



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

**Expte. N° 24566/2014**

**Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ZEBALLOS**

**GUTIERREZ, Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C)**

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, República Argentina, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil veintitrés, siendo las trece horas, tiene lugar la audiencia para efectuar la lectura los fundamentos de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, integrado en forma colegiada por los doctores **Enrique Lilljedahl, presidente, Carlos Enrique Ignacio Jiménez Montilla, juez de cámara y María Noel Costa, jueza de Cámara, Secretaria a Cargo del Dr. Hugo César del Sueldo Padilla,** en el **Expte. N° 24566/2014 "Zeballos Gutiérrez, y otros S/ Infracción Ley 23.737"**, en la que se encuentran imputados los ciudadanos: **ZEBALLOS GUTIERREZ, Cédula la identidad Boliviana N°** , nacida el 15/03/1990, en Tarija Bolivia, hija de y de , domicilio en , La Plata, Pcia. de Buenos Aires; **MILLÁN DREUW, CI BOL N°** , boliviano, nacido el 16 de abril de 1965 en Beni, provincia Ballivian, Bolivia, hijo de , con domicilio en , Bolivia, Lic. en Psicología. En las presentes actuaciones comparecieron a la audiencia de debate fijada en autos, por el Ministerio Público Fiscal, la Sra. Fiscal Auxiliar, **Dra. Lucía Doz Costa** y la Sra. Defensora Pública Oficial Coadyuvante, **Dra. Pamela Tenreyro** por la defensa de

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAH, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

los acusados. Presidió las audiencias el Dr. Enrique Lilljedahl.

Por decisión del Tribunal, el pronunciamiento será emitido en forma conjunta (art. 398, 2° párr. del C.P.P.N.).

### **I- CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN**

**I- a)** Para su juzgamiento llegan a este Tribunal Oral los encartados antes consignados acusados por el Ministerio Público Fiscal del siguiente hecho, contenido en el Requerimiento de Elevación a Juicio obrante a fs. 697/701 de la causa de referencia.

**HECHO GENERADOR DEL ILÍCITO:** "El día 31 de Octubre de 2014 en horario de la mañana, personal del Escuadrón "55" de Gendarmería Nacional, apostados en la Ruta Nacional 9 - Km. 1358 - Peaje Molle Yaco, departamento Trancas de esta provincia, realizando control físico y documentológico de pasajeros que viajaban en un colectivo de la Empresa de Pasajeros "La Veloz del Norte", interno N° 718, Dominio FCT 373, con itinerario Salvador Mazza (Salta) - San Miguel de Tucumán, siendo así que en el control físico del vehículo, en la bodega se observaron tres (3) bultos grandes envueltos en bolsa de residuos de color negro, de las que emanaba el olor característico a la hoja de coca y al tratar de individualizar a los propietarios de los mismos, pero estos no poseían ticket con número de equipaje, haciéndose descender a los pasajeros con el fin de identificar al propietario de los bultos, en el control documentológico de los pasajeros, se denotaba una conducta evasiva al control por parte de quien se dio a conocer en ese momento como , DNI N° ,

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

la que no conocía con exactitud los datos del documento que presentó, por lo que procedieron a la inspección de un bolso de mano color negro, con vivos marrones, tachas, encontrándose adentro dos (2) paquetes rectangulares tipo papel sobre, envueltos en cinta de embalar de color ocre, que al ser abierta observaron una sustancia, motivando que se realice una requisa, encontrando que la misma transportaba una faja elástica color beige, costurada en cinco partes, formando bolsillos tipos rectangular, la faja iba adosada a la zona abdominal del cuerpo y en el interior de los bolsillos contenían ocho (8) paquetes rectangulares del mismo color y tamaño como los que había en la cartera, manifestando ser en realidad , boliviana, CIBOL .

Asimismo el personal de Gendarmería observo una persona en actitud de evasión al presentar su documento, quien dijo ser KEVIN MILLA, DNI N° , no conociendo con exactitud los datos del documento presentado, por lo que se le realizó una requisa sobre las pertenencias y la persona, surgiendo que transportaba adosado a la zona abdominal una faja de tela color negro, costurada en su totalidad, dividida en tres partes, conteniendo acondicionadas, ciento cincuenta y nueve (159) capsulas cilíndricas envueltas en nylon de color negro, recubiertos con papel films, que al ser abierta una de las capsulas se observó una sustancia compactada color blanquecina y en el interior de la billetera había la CIBOL Nro. , correspondiente a MILLAN DREUW, nacido el 16/04/65, en Beni-Gral. J. Ballivian - Reyes, casado, de profesión Lic. en Psicología, Yacuiba (Bolivia), quien

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

manifestó espontáneamente que ese CIBOL le pertenecía, no así el DNI.

Continuando con el control documentológico de los pasajeros, observaron a otra persona que presentaba la misma actitud que los anteriores, la que se identificó como , DNI Nro. , la que al informarle que se le realizaría una requisa sobre su persona, manifestó espontáneamente que transportaba una faja y que era boliviana, que el documento presentado no era de su pertenencia y que era en realidad GARCIA SUAREZ, domiciliada en , Bolivia, por lo que se la requiso, surgiendo que transportaba en la zona abdominal una faja de color negro, costurada en su totalidad, dividida en tres partes, conteniendo acondicionadas, ciento cuarenta y ocho

(148) capsulas cilíndricas envueltas en nylon de color negro, recubiertas con papel films, que al ser abierta una de las capsulas se observó una sustancia compactada color blanquecina.

Posteriormente se realizó la pericia a la sustancia pulverulenta blanca hallada, arrojando la misma un total de 6.100,76 gramos de COCAINA. (cfr. Requerimiento de Elevación a juicio de fs. 697/701).

### **I- b) EL REPROCHE DEL MINISTERIO FISCAL**

En su alegato de clausura el Ministerio Fiscal concretó el reproche a los encartados sosteniendo que Zeballos Gutiérrez y Millan Dreuw, son autores penalmente responsables del delito de Transporte de Estupefacientes, injusto tipificado por el Art. 5° Inc. "c" de la Ley 23.737, para ambos acusados peticionó la imposición de las penas de 5

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

(cinco) años y 3 (tres) meses de prisión, el mínimo de la multa, accesorias legales y costas del presente proceso. Asimismo, solicitó respecto del imputado Millan Dreuw, que se registre y anote restricciones a ambos nombres e identidades informadas DNI N° y Millan Dreuw, CI BOL N° y se remita al Ministerio del Interior de la Nación, Dirección Nacional de Migraciones copias de las actuaciones para una investigación administrativas a los fines de determinar la legalidad del DNIN° .

Sostuvo la Sra. Auxiliar Fiscal, Dra. Lucía Doz Costa, que *"la presente causa es un caso de "los usuales" de transporte de estupefacientes que se dan en la jurisdicción, explica que con el término usuales hace referencia a la manera de acondicionamiento del estupefaciente en fajas adosadas al cuerpo y su escondite en un colectivo de larga distancia. Entiende la representante Fiscal que no es un caso de narcomenudeo sino que los acusados son un elemento activo de la cadena de tráfico de estupefaciente, que resultaron ser un eslabón importante entre la persona que les entrega el estupefaciente y la persona a la cual debían entregarlo. Sostiene que ambos acusados transportaban una cantidad importante de estupefacientes, más de 4,5 kilogramos entre ambos. Señala que Millan Dreuw llevaba en una faja abdominal, acondicionadas un total de 159 cápsulas haciendo un total de 1.487,01 gramos de cocaína y que la acusada Zeballos Gutiérrez, llevaba en un bolso 10 (diez) paquetes rectangulares y en una faja elástica de color beige adosada al abdomen 8 (ocho) más, transportando la acusada un total de*

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

3.170,29 gramos de cocaína. Entiende la representante fiscal que, en el caso, los más de 4,5 kilogramos de cocaína en poder de los acusados, lesiona el bien jurídico protegido que es la salud pública. Afirma la Dra. Doz Costa que en esta audiencia quedó probado, con el suficiente grado de certeza por la prueba producida e incorporada, los hechos por los cuales fueron requeridos a juicio los acusados Zeballos Gutiérrez y Millan Dreuw, como así también el grado de participación de los mismos y que a ello debe agregarse el reconocimiento expreso de ambos al momento de sus declaraciones en la audiencia. Sostiene la Sra. Fiscal que el día 31 de octubre de 2014, cuando el personal del Escuadrón 55 de Gendarmería Nacional, apostados en la Ruta Nacional 9- Km 1358- Peaje Molle Yaco, dpto. Trancas de esta provincia, realizó un control de rutina físico y documentológico, la imputada Zeballos Gutiérrez transportó consigo la cantidad de 3.170,29 gramos de cocaína acondicionados en 18 (dieciocho) paquetes distribuidos 8 (ocho) en la faja abdominal y 10 en un bolso de mano o cartera, en el ómnibus de "La Veloz del Norte", interno N° 718, Dominio FCT 373, con itinerario Salvador Mazza (Salta) hasta la terminal de San Miguel de Tucumán. Asimismo, señala que el acusado Millan Dreuw, transportó la cantidad 1.487,01 gramos cocaína acondicionados y escondidos en 159 capsulas adosadas al cuerpo. Continúa manifestando que el delito que se les imputa a ambos acusados, es el de transporte de estupefacientes, previsto y penado por el art. 5° inciso "c" de la Ley 23737 y que la calificación se sostiene por las declaraciones en la audiencia de los cuatro testigos, dos de actuación - - y los dos

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

*miembros de Gendarmería Nacional -Videla y Gómez-. Señala que Videla, es quien dijo que al momento de los hechos se desempeñaba como Técnico Superior de Criminalística del Gabinete de Gendarmería Nacional y que participó en el procedimiento del colectivo de larga distancia, siendo quien realizara el pesaje de la sustancia hallada. Que el testigo contó también que miró los documentos secuestrados diciendo que eran los viejos, de tapa verde, que eran documentos originales pero adulterados, ya que se notaba que la foto había sido pegada y los estudios preliminares determinaron que los documentos con los que viajaban Zeballos Gutiérrez y Millan Dreuw eran adulterados. Que el testigo también realizó los narcotest a la sustancia, que cromáticamente fue reactiva a la cocaína y señaló que se trataba de más de 4 kilogramos de sustancia. Agrega la representante fiscal, que el testigo Videla también realizó las actas de pesaje, que éstas son muchas porque fueron pesados todos los paquetes y cápsulas secuestradas. Que este testigo de actuación dijo que el procedimiento se realizó con normalidad y que su tarea específica comenzó terminado el procedimiento de base. Seguidamente, señala que la testigo expresó que por el paso del tiempo no recordaba específicamente el procedimiento, pero reconoció su firma inserta en el acta de fojas 1/4 y vta., por lo que sostiene la Sra. Auxiliar Fiscal que se tiene por acreditada su participación en el mismo y que el Tribunal debe valorar lo que está volcado en el acta. Agrega que la testigo además contó que durante la época de los hechos Gendarmería Nacional realizaba numerosos procedimientos de control físico y*

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

documentológico, por lo que estaban atentos a cualquier infracción, especialmente a las de la Ley 23.737. Respecto a la declaración de la testigo Arancibia, destaca que la misma relató con claridad que iba en el colectivo y que antes de llegar a Tucumán los pararon e hicieron descender a todos los pasajeros, recordaba que dos o más personas tenían pegadas cápsulas en el cuerpo y que actuó con otros pasajeros como testigos. Añade que Arancibia también recordó a dos mujeres una más joven y otra mayor y la Dra. Doz Costa afirma que las dos mujeres que recordó la testigo son Zeballos Gutiérrez y Suárez García, quien es la tercera acusada en la causa, declarada rebelde y con orden de captura de este Tribunal. Agrega que Arancibia fue testigo en el momento donde se observó la droga acondicionadas de las sospechosas femeninas, que recordó que tenían en el abdomen bultos sin recordar las características físicas de las dos personas de sexo femenino e indicó que una era joven y lloraba, por lo que entiende la Sra. Auxiliar Fiscal que se trataba de la acusada Zeballos Gutiérrez. Continúa alegando que durante la declaración de la testigo el Dr. Lilljedahl le preguntó cómo eran las personas y que la testigo contestó que eran mujeres. Dice que fue testigo de actuación de la requisita y secuestro de la sustancia estupefaciente del imputado Millan Druew. Que el testigo contó al Tribunal que viajaba en el colectivo detenido en el peaje y que recordó que subieron los efectivos de Gendarmería porque habían encontrado en la bodega "algo", la representante fiscal dice que ese algo eran bolsones de hojas de coca sin identificación, circunstancia esta de la que derivó el control físico y documentológico de

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

los pasajeros. Este testigo observó cómo era requisado el sujeto que tenía la droga en el abdomen, en una faja entre sus ropas -ya que el testigo se encontraba ubicado en el sector donde estaban los hombres- y que el narcotest dio positivo para cocaína, que no pudo recordar el número de cápsulas, pero señaló que eran bastantes. Continúa diciendo la Dra. Doz Costa que el testigo no recordó a las otras acusadas ya que, como dijo, estaba en la requisa masculina. Entiende la representante fiscal que todas las declaraciones de los testigos en el debate ratifican el contenido del acta de procedimiento, resaltando los testimonios de y Arancibia calificándolos de "minuciosos". Afirma que el procedimiento se realizó acorde a todas las normas procesales vigentes, ya que como afirmara, en principio personal de Gendarmería Nacional encontró en la bodega, sin identificación, bolsos conteniendo hojas de coca por lo procedieron a realizar el control físico y documentológico de los pasajeros del ómnibus, con la presencia de testigos civiles y que las declaraciones de los testigos en audiencia, no deja lugar a la duda sobre la regularidad del acto. Que el material estupefaciente era transportado por los acusados, que este fue exhibido y pesado delante de los acusados y de los testigos. De continuidad, refiriéndose a las periciales practicadas en autos, señala que las mismas determinaron que la sustancia secuestrada era cocaína con mezcla de almidón y levamizol para un bloque de muestras y otro bloque de cocaína con paracetamol, levamizol y almidón. Señala la Sr. Auxiliar Fiscal que el levamizol, almidón y paracetamol son empleados como sustancias de corte de la cocaína. Asimismo,

---

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

refiriéndose al grado de concentración de las muestras, destaca que el informe pericial indica que el grado de concentración de las muestras de la cocaína que trasladaban los imputados -sin sustancias de corte- tienen una concentración del alcaloide cocaína para Zeballos Gutiérrez de 12.835% (pool 2) y 62.059 % (pool 3) y de 39,086% (pool 1) perteneciente al estupefaciente que trasladaba Millan Dreuw. Sostiene la Sra. Fiscal que la conclusión del informe pericial indica que el total cocaína en estado puro que llevaba la acusada Zeballos Gutiérrez es de 1275,84 gramos y para Millan Dreuw la cocaína en estado puro es de 581, 21 gramos. Continúa destacando la representante fiscal que, del informe tecnológico sobre el análisis o extracción de los teléfonos secuestrados surgen del celular que llevaba Zeballos Gutiérrez, conversaciones, mensajes referidos al transporte de estupefacientes y que dan cuenta que la acusada conocía lo que transportaba, mencionando como mensajes recibidos: "anda en la noche cuando es más seguro"; "si me avisas cuando salgas"; mensajes enviados: "ya pasé, todo bien"; "en Orán", "en Tartagal". Indica que el celular que llevaba Zeballos Gutiérrez comienza a usarse el 30-10-2014, un día antes de que se produjeran lo hechos. Por otro lado, resalta que en la memoria SIM del celular que fuera secuestrado a Millan Dreuw, tenía en la agenda múltiples números y contactos y que del mismo se extrajo un solo mensaje recibido el 28-10-2014 que decía: " necesito que me deposites urgente 5000 dólares, es que tengo que pagar". Concluye la Sr. Auxiliar Fiscal que con toda la prueba producida en el debate se probó con plena certeza los hechos que conforman la acusación fiscal y su

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

*adecuación típica a la figura de transporte de estupefaciente del art. 5° inc. "c" de la Ley 23.737 y que ambos son autores (at. 45 CP) y deberán responder por eso. Agrega que el elemento normativo estipulado por el art. 40 se encuentra cumplido. Que de la pericia surge que la sustancia que transportaban Zeballos Gutiérrez y Millan Dreuw es cocaína. En cuanto a la calificación legal "transporte de estupefacientes": supone el desplazamiento de un lugar a otro del país; el traslado de la sustancia de un lugar a otro desde la carga de la sustancia hasta su desembarque; el material no había sido descargado todavía porque los efectivos de Gendarmería realizaron el control en el peaje Moye Yaco donde quedaron detenidos. Que hay dolo de tráfico como elemento subjetivo, acreditado en ambos casos porque no se requiere más conocimiento que se transporta la sustancia prohibida y la voluntad de llevarlo, la modalidad de acondicionamiento, ocultamiento y conducta evasiva y el reconocimiento por parte de los acusados que llevaban entre ambos aproximadamente 4,5 kg de cocaína. Que ambos imputados acondicionaron el estupefaciente, tenían la tenencia del estupefaciente y lo trasladaban en un colectivo, lo desplazaban de un lugar a otro y es lo que se acreditó en el debate con la pericial a los teléfonos celulares secuestrados que dan cuenta de la conversación con quien le dio la droga o estaría por recibir. Asimismo, reitera que el dolo de tráfico en el caso es claro, lo acusados actuaron como elementos activos de la cadena de tráfico de estupefaciente, como eslabones entre la persona que le entrega la sustancia y la persona a la cual debía entregarle los aproximadamente 4,5 kg. de cocaína. Cita fallo*

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

D'Allesio. Entiende la representante fiscal que, por la prueba surgida en el debate se encuentra acreditado que los dos imputados transportaron estupefacientes y deberán responder por ello. Respecto a la identidad de Millan Dreuw, señala que el mismo se encuentra detenido y requerido a juicio figurando como Millan Dreuw, CI boliviana N° y que conforme el informe del Registro Nacional de Reincidencia no registra antecedentes más que la presente causa. Por otro lado, este Tribunal dispuso la anotación conjunta con el Juzgado Federal de Jujuy en la causa N° 47926/2016 "Maizares" y que la misma ya se encuentra radicada ante el Tribunal Oral de Jujuy, siendo requerido a juicio como , con documento argentino N° y este señor tampoco tiene antecedentes de estupefacientes conforme informe de reincidencia. Señala todo esto para que el Tribunal entienda al momento de hacer el petitorio y que conforme el informe de migraciones de fs. 712, , DNI tiene dos salidas y un ingreso por Aguas Blancas hacia y desde Bolivia a Argentina, incumpliendo las restricciones establecidas en la excarcelación otorgada por el Juzgado Federal. Finalmente, señala que las acciones de ambos encuentran en la figura descripta por el art. 5 inc. "c" de la Ley 23.737, en calidad de autores penalmente responsables del delito de transporte de estupefaciente. Destaca el grado de lesividad del delito y manifiesta que la escala penal es de 4 a 15 años. Que ese Ministerio ha tenido en cuenta, conforme la manda art. 40 y 41 Código Penal, la edad, educación, condición social y de salud, la cantidad de estupefaciente secuestrado, la finalidad de transporte, generando el daño específico y la

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

*falta antecedentes penales computables a los efectos de la Reincidencia. Agrega que Zeballos Gutiérrez y Millan Dreuw estuvieron en algún momento rebeldes es este proceso”.*

### **I. c) LOS ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:**

*La Defensa Técnica de los encartados, ejercida por la Sra. Defensora Pública Oficial Coadyuvante, Dra. Pamela Tenryro, “peticiona al Tribunal que al momento de emitir el veredicto tenga en cuenta la irregularidad revelada en el debate sin los términos que sus defendidos declaran. En primer lugar, plantea conforme lo resuelto por la Corte IDH el 01/09/20 en fallo “Fernández Prieto”, la nulidad de la requisita llevada a cabo por personal de Gendarmería Nacional porque advierte que la misma ha sido realizada en contradicción con la manda constitucional del art. 18 de la CN y el código procesal. Entiende la Sra. Defensora que la requisita no está justificada ni en el contenido del acta, ni por el testimonio de la cabo que depuso en debate, por lo que la requisita se llevó a cabo en contradicción con lo normado por el art. 230 bis CPPN. Señala la importancia de los operadores del sistema judicial de colaborar y exhortar a las fuerzas seguridad conforme al Estado de derecho. Que contó el control documentológico realizado por personal Gendarmería, que esta sube y pide documentos a todos, facultad propia de la fuerza. Que los hicieron bajar y para requisarlos los llevan a un baño, por lo que entiende la Defensa que aquí está “el germen nulidiscente” en los términos de los arts. 166, 170 inc. 3 con los efectos del art. 172 todos del digesto procesal. Ello así, por cuanto el personal debió haber dado cuenta inmediata al juez federal para obtener la orden del magistrado para*

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

realizar la requisa de los pasajeros y en particular de sus definidos. Sostiene que lo sucedido, produce un agravio irreparable a sus asistidos y que son traídos a debate con acusación fiscal. Por todo ello, peticiona que el Tribunal declare la nulidad absoluta del acta de procedimiento y en consecuencia la exclusión probatoria y se exima a sus defendidos de pena. Como segunda cuestión, en el plano sustancial y señalando la Dra. Tenrreyro que quiere ser congruente con lo que manifestaron su defendidos al expresar las situaciones por las cuales ellos desplegaron las conductas que reconocieron cuando declararon en audiencia, entiende que esas expresiones debelan la cara más triste y cruel del art. 145 CP, ya que personas en graves situaciones de vulnerabilidad, necesidad auspiciante económica, son captados por personas viles las cuales las llevan a un trabajo servil, de servidumbre a cambio de dinero. Indica que captar (verbo), ofrecimiento (tercero) y que es el tercero que adquiere el beneficio económico. Todo esto lleva a un abuso de la situación de seres humanos vulnerables y se traslucen estas expresiones en las prohibiciones del art. 145 inc. 1° y 149 ter del Código Penal, en definitiva, los delitos de trata. Continúa manifestando que, ese Ministerio Público pide al Tribunal que considere a estas personas que son cosificadas por sujetos que explotan las situaciones de vulnerabilidad. Entiende que sus defendidos, y , son víctimas del delito de trata de personas, que el consentimiento no puede ser tenido como válido, ya que el legislador fija en el art. 5 de la Ley 26364 la cláusula de no punibilidad y eximición de pena para las víctimas de trata de personas. Que aquella

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

*incorporación en la política criminal para personas que han sido despersonalizadas y se los toma como cosa por los grandes eslabones del tráfico de estupefaciente, el estado no prevé penas sino protección a personas víctimas de trata. Seguidamente plantea la Sra. Defensora que, si el Tribunal no considera esta situación descripta y encuadran las conductas en transporte de estupefacientes, solicita que los magistrados consideren distintas aristas al momento de la aplicación de las penas a los fines de efectuar el debido control de constitucionalidad y aplique una pena equitativa y pura, individualización propia de la pena y gradualidad entre la conducta y el reproche. Entiende que en el caso debe perforarse el mínimo de la pena, tanto en el caso de " y " y se disponga a ambos una pena de ejecución condicional ya que para ambos sería la primera condena. Sostiene que esto es conducente con lo normado por el art. 28 CN. Asimismo, que debe tenerse en cuenta que Millan Dreuw el día 6-04- 2023 en una gresca de internos en el Servicio Penitenciario donde cumple su prisión preventiva, resultó herido en un exceso de represión parte del personal penitenciario, produciéndole una "lesión en el ojo y que los médicos no pueden indicar aún el compromiso de la visión". Indica que es una lesión grave, que fue intervenido quirúrgicamente tres veces y que tiene muchas operaciones más por delante. Por toda esta situación descripta, peticiona la representante de la Defensa, es que el Tribunal considere esta situación de salud al momento de determinarse la pena. Pide la aplicación del criterio de pena natural ya que una persona sometida al control del estado no puede ser víctima de éste, por el hecho*

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

de exceso de represión y violencia institucional, porque constituye un agravamiento de las condiciones de detención e imposición, y someterlo a otra pena distinta que la que esa parte peticiona sería desproporcional y una doble imposición. Cita fallo "Illan" de este Tribunal. De continuidad refiriéndose al caso de Zeballos Gutiérrez, entiende la Dra. Tenreiro que una adecuación al test de proporcionalidad e imposición de pena, debe serlo desde una perspectiva de género, a la luz de lo postulados de la Convención Belén Do Para, Ley 26485, jurisprudencia "Campo Algodonero", mujeres en conflicto con la ley penal y estereotipos de violencia de género. Dice que su defendida en el año 2014, acababa de ser madre, que por ello fue dejada sin trabajo y que por ésta situación económica y familiar fue utilizada por una persona que la indujo a traer un paquete a la Argentina, que no sabía el contenido del paquete. Que en el caso la maternidad fue un castigo a la mujer para impedirle continuar trabajando. Entiende ese Ministerio Público de la Defensa, que deben superarse esas visiones antropocéntricas, tan enraizadas en la justicia. Que su defendida declaró el 03-11-2014 ante el Juzgado Federal y el Fiscal Federal lo que pasó y no fue escuchada. Que pidió ser acogida en la figura del arrepentido, brindando datos de las personas que la hizo llevar a cabo esta conducta. Que describió a Pati y puso a disposición su celular, por lo que considera que ese Fiscal en vez de ejercer su deber constitucional en investigar de manera ascendente la cadena del tráfico de estupefacientes, como obliga la Convención de Naciones Unidas, no hizo nada, por lo que solicita atento a la época de los hechos -años 2014- la

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

*aplicabilidad del art. 29 ter de la Ley 23737 ya que la omisión estatal no puede ser suplida a través del pronunciamiento que dicte el Tribunal. Dice la Dra. Tenreiro que la señora Zeballos Gutiérrez nunca estuvo rebelde en el marco de esta causa. Que la causa se inició en el año 2014 y a la fecha lleva "nada más y nada menos que 9 años". Que el paso del tiempo ha hecho que en el debate quede expuesta la falta de inmediatez y de la información que pueden aportar los testigos. Destaca que Laura Arancibia no pudo recordar, no sabía, que la testigo dijo "vi llorar una mujer", "no me acuerdo", "no recuerdo". Que también dijo no recordar bien por el paso de los años. Finaliza la Dra. Tenreiro sosteniendo que este paso del tiempo -casi 9 años- ha vulnerado la garantía del art. 18 y 75 inc. 22 CN, art. 7.5, 8.1 CADH, art. 25 DADH y art. 14.3. C. Del PIDCyP, y que hay mucha jurisprudencia nacional e internacional sobre el tema. Cita causa "Mussi" de este Tribunal"*

### **II- LAS CUESTIONES INCIDENTALES**

#### **II- a) Las cuestiones nulitivas**

Razones de método exigen analizar, en primer término, el planteo de nulidad introducido en el debate por la Defensa técnica de los encartados Zeballos Gutiérrez y Millan Dreuw.

**II-a) 1.** La defensa técnica planteó, conforme lo resuelto por la Corte IDH el 01/09/20 en fallo "Fernández Prieto", la nulidad de la requisita llevada a cabo por personal de Gendarmería Nacional contra sus defendidos. Advirtió que la misma fue realizada en contradicción con la manda





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

constitucional del art. 18 de la Constitución Nacional y los artículos del código procesal. Indicó que, la requisita tampoco supera los requisitos exigidos por el art 230 bis CPPN. Fundó su pretensión en los dichos del testigo , quien contó cómo fue el control documentológico realizado por personal de Gendarmería. Explicó la Dra. Tenreyro que el testigo dijo que personal subió y pidió documentos a todos los pasajeros, entendiendo la defensa que es una facultad propia de la fuerza. No obstante, cuando los hicieron bajar y para requisarlos, los llevaron a un baño. En este punto, entendió la Defensa que es "el germen nulidiscente" en los términos de los arts. 166, 170 inc. 3 con los efectos del art. 172 todos del digesto procesal. Señaló que el personal debió haber dado cuenta inmediata al juez federal para obtener la orden del magistrado para realizar la requisita de los pasajeros y en particular de sus definidos. Sostuvo que lo sucedido, produjo un agravio irreparable a sus asistidos, que son traídos a debate con acusación fiscal. Por todo ello, peticionó que el Tribunal declare la nulidad absoluta del acta de procedimiento y en consecuencia la exclusión probatoria y se exima a sus defendidos de pena.

**II-a) 2.** La parte acusadora al conferírsele traslado, en primer lugar, manifestó que las nulidades son un remedio de carácter absolutamente excepcional, ya que ponen fin al proceso y que es una situación anómala en el proceso penal. Entendió que debe señalarse una falla grave, que tenga envergadura para hacer caer un proceso y su interpretación es restrictiva. Sostuvo que, en el caso, no se da la situación planteada por la defensa y que las nulidades "no deberían ser

---

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

*un ejercicio de oratoria al citar jurisprudencia o normativas, sino aplicación al caso concreto". Entendió que es un planteo de nulidad por la nulidad misma ya que, en relación a la nulidad del alegato, no se indicó la situación anómala para interrumpir un proceso penal. Sostuvo que el procedimiento fue regular y que los miembros de Gendarmería se encontraban facultados para realizarlo. Agregó que en la zona se realizaban controles de rutina y que las comunicaciones están expuestas en el acta. En relación específica a la tacha, dijo que el testigo Videla recordó y dio precisiones del procedimiento, por lo que no hay elementos para nulificar el proceso, ya que existieron elementos objetivos y suficientes para acreditar el procedimiento: en la bodega en el colectivo había bolsos que contenían hojas de coca y no tenían tickets de identificación, eso motivó que los funcionarios y Arancibia, realizaron el control documentológico para verificar a quién pertenecían los bultos con hoja de coca y que, por el comportamiento evasivo de los acusados al momento del control documentológico, que no sabían el número del documento argentino que presentaron al personal de gendarmería. Finalizó peticionando se rechace el planteo de la Defensa porque se trata de una nulidad por la nulidad misma.*

**II. a) 3.** En ese contexto y, previo a dirigir el razonamiento hacia los planteos concretos articulados por la defensa, es dable tener en cuenta que la declaración de nulidad de los actos procesales constituye un remedio de naturaleza extrema. En consecuencia, la hermenéutica en la materia debe ser de interpretación restrictiva. De allí que las nulidades solo serán admisibles, cuando se hubiera

---

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

acreditado la violación de formas esenciales del proceso y haya derivado un perjuicio concreto para las partes que las articulan. Por tal razón, no pueden dictarse en el solo interés de la ley, o para satisfacer pruritos formales, carentes de interés práctico. Para ser receptadas, deben importar el efectivo perjuicio a la parte que la impetra, por cuanto el proceso no es otra cosa que actividad que, garantizando el debido proceso legal, se encamina en la búsqueda de la verdad.

La nulidad está concebida como una "conminación legal, expresa o tácita por la cual han de declararse inválidos determinados actos procesales cumplidos sin observar las disposiciones exigidas para su realización" (Jorge Clariá Olmedo, Tratado de Derecho Procesal, 1ra. Edición, Editorial Rubinzal Culzoni, 2008, Tomo IV, página 192).

En esta inteligencia, se debe entender que las formas son instrumentos que protegen los derechos de las partes, por ello, lo que hemos de averiguar es si, en este caso en concreto, hubo o no, violación al debido proceso (art. 18 de la CN y arts. 8 y 25 CADH). Este criterio, se encuentra en consonancia con el art. 2 del CPPN, que sienta que las sanciones procesales deben interpretarse de manera restrictiva.

**II. a) 4.** Sentado cuanto precede, lo que es dirimente en la causa es establecer cuáles son los supuestos habilitantes de un allanamiento, partiendo del principio de que toda decisión (jurisdiccional o de la prevención policial), debe ser fundada, puesto que el accionar del poder público, en detrimento de las garantías constitucionales, exige que sea

---

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

motivado y justificado. Esa decisión, como regla, debe ser escrita y, como excepción, se faculta a la prevención policial para disponerlos: cuando se acredite urgencia y se trate de delitos de acción pública (Art. 227 Inc. 5° del CPPN.).

Es que el ejercicio del poder coactivo estatal en restricción de derechos individuales exige que el proceder, no solo sea conforme a la ley, sino que además sea fundadamente necesario. De allí que, en los supuestos de urgencia, la actuación policial se justifica en la sospecha fundada, que permite estimar a los funcionarios, en virtud de indicios suficientes, que se ha cometido un delito y por tanto exige proceder aún sin la orden de autoridad competente.

No debe olvidarse que la función prevencional constituye un deber insoslayable y fundamental del cuerpo policial administrativo, que no es sólo represiva sino también preventiva (art. 183 del CPPN), lo que aparece completado con lo estatuido en el artículo 184, que en su inciso 5), en lo ahora pertinente, establece que los funcionarios de la policía tendrán la atribución de disponer con arreglo al artículo 230, las requisas e inspecciones del artículo 230 bis y los secuestros del artículo 231, dando inmediato aviso al órgano judicial competente.

El procedimiento cuestionado, consistió en un control vehicular realizado por personal de la Gendarmería Nacional, cuyo accionar se encuentra reglado por la ley N° 19.349 ("Ley Orgánica de la Gendarmería Nacional") que establece su competencia para actuar dentro de la jurisdicción federal con fines de prevención de delitos del mismo fuero, con específicas funciones de policía, de seguridad y judicial (ver

---

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

art. 3° sptes. y ccdtes. y Decreto N° 4575/73). El art. 230 bis del CPPN (dispositivo que regula su actividad en el orden federal), establece que: *“Los funcionarios de la policía y fuerza de seguridad, sin orden judicial, podrán requisar a las personas e inspeccionar los efectos personales que lleven consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves y buques, de cualquier clase, con la finalidad de hallar la existencia de cosas probablemente provenientes o constitutivas de un delito o de elementos que pudieran ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo de acuerdo a las circunstancias particulares de su hallazgo siempre que sean realizadas: a) con la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas respecto de persona o vehículo determinado; y, b) en la vía pública o en lugares de acceso público”*, agregando el último párrafo del dispositivo *“Tratándose de un operativo público de prevención podrán proceder a la inspección de vehículos”*. Por separado debe acotarse que, si bien no se equipara el automotor con el domicilio, ello por cuanto ese elemento normativo del tipo objetivo debe ser comprendido a la luz de lo dispuesto por el art. 150 del CP (morada), criterio mayoritario de nuestra dogmática (por todos: Maier, Julio B., ob: Derecho Procesal Penal, editorial Ad-Hoc, 2015, T. III, P. 182); es pertinente acotar que el art. 18 de la Constitución Nacional prescribe *“... El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación...”*. La excepción a

---

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA

22



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

esa inviolabilidad se denomina allanamiento, definido como el registro, inspección o irrupción de la propiedad privada que se efectiviza con la finalidad de secuestrar elementos relacionados con un delito, que se sospecha están ocultos en dichos ámbitos. Es una medida de coerción real, que tiene por objeto la investigación de un ámbito privado, constitucionalmente protegido, con el fin de hallar elementos o rastros relacionados con un hecho delictivo, que se sospecha están ocultos en dicho lugar. Recapitulando, el artículo 230 bis los autoriza a requisar con la finalidad de hallar la existencia de cosas probablemente provenientes o constitutivas de un delito, siempre que sean realizadas, a) con la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas respecto de persona o vehículo determinado; y, b) en la vía pública o en lugares de acceso público, siendo facultad de los jueces su ulterior valoración, ateniéndose para ello a la historicidad de los sucesos que le vienen relatados, y, en tal sentido, que las circunstancias aludidas deben de ser entendidas como aquellas que se advierten durante la requisa o la inspección motivada por elementos objetivos previos y que refuerzan la convicción de hallar cosas constitutivas o provenientes de un delito.

Abundando, el registro sin orden judicial llevado a cabo por personal policial está sujeto a dos condiciones: la primera, la existencia de una sospecha razonable basada en pautas objetivas que permita considerar que una persona oculta algún elemento criminoso; y la segunda, que exista una razón de urgencia que haga aconsejable no postergar el acto.

---

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Respecto a estos extremos, la Corte Suprema Nacional en el fallo "Daray" y "Peralta Cano", entre otros, ha sentado pautas que sustentan el accionar de los agentes de policía para detener personas sin orden de autoridad competente, en los supuestos de *"que sorprendan en flagrante delito, ...contra quienes haya indicios vehementes o semiplena prueba de culpabilidad, y los obliga a ponerlas inmediatamente a disposición del juez competente"* (conc.: "Stancatti, Oscar", en Fallos 339:697; "Lemos, Ramón Alberto", Fallos: 338:1504); con igual criterio se tiene dicho: *"...Sin perjuicio del título otorgado ('motivos suficientes', 'circunstancias previas o concomitantes', 'actitud sospechosa', 'sospecha razonable' o 'causa probable') para que la intromisión estatal sea legal, los funcionarios policiales que proceden a requisar a un sujeto sin orden judicial deben explicar los motivos objetivos de la realidad que, antes de intervenir, le hicieron presumir fundadamente que la persona requisada llevaba consigo elementos relacionados con un delito ..."* (T. Cas. Penal Bs. As., Sala II, in re: "Rojas, Marcelo Daniel s/Recurso de Casación". 28/04/11).

Particularmente, cuando se trata del allanamiento de un vehículo en circulación la *"...jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Suprema Corte de los EE.UU., se sentaron las siguientes pautas: a) hay que efectuar una diferencia entre la inspección de un negocio, residencia u otra construcción similar en los que una orden de allanamiento puede ser rápidamente obtenida, y la requisa de un barco, vagón de carga o automóvil con supuesta mercadería en su interior procedente de un delito; b) sin embargo, si bien la*

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA

24



#31731925#373655855#20230622130913118





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

*reglas que gobiernan la requisita de los automotores constituye una excepción al requisito de la orden judicial, no es así con respecto a la exigencia de la causa probable para creer que el vehículo transporta mercaderías ilícitas u otras evidencias similares.” (Cám. Fed. de la Plata, Sala III, “O., S.L. L., H.A.C., A.S.R. s/ Pta. inf. art. 5° “C” de la ley 23.737 y art.189 bis del C.P.”12/07/2011; conc.: CFed. Cas. Penal, Sala IV, in re: W., C. D. s/ Infracción Ley 23.737, 30/12/2016).*

**II- a) 6.** Expuestos los principios interpretativos, es de correspondencia determinar si en el caso existieron elementos objetivos que fundaron la sospecha suficiente y la urgencia que autoriza la actuación de los funcionarios policiales.

Durante el desarrollo del debate, se recibió declaración del funcionario **Andrés Roberto Videla**, quien manifestó que al momento de los hechos cumplía funciones en Gendarmería Nacional Escuadrón 55- Tucumán. Que actualmente trabaja en el MPF, en el equipo científico.

Respecto a los hechos, recordó que el 31 de octubre de 2014 trabajaba como auxiliar del Gabinete de Criminalística y que, la patrulla apostada en el peaje había realizado un procedimiento en un colectivo y convocaron al grupo de policía científica. El testigo realizó las actas de pesajes y pruebas de narcotest a las sustancias halladas y observó los documentos de las personas involucradas. Sobre los DNI secuestrados, dijo que eran los de tapa verde, que eran originales pero que estaban adulterados, ya que la foto que tenían no era la original, que había sido pegada porque no coincidía la foto con la huella dactilar y que, por ello, se iba a realizar un informe preliminar que dé cuenta que los DNI

---

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

tenían adulterada la primera hoja. Creyó que eran tres DNI.

Agregó que las pruebas de narcotest dieron cromáticamente positivo para cocaína, no recordó la pureza, pero indicó que eran aproximadamente de 4 kg. Dijo que intervino cuando el procedimiento estaba realizado y que toda su actuación se hizo ante la presencia de testigos civiles, dándose inmediato conocimiento a juez.

También, la cabo primero de Gendarmería Nacional, declaró en audiencia que participó del procedimiento de fecha 31 de octubre de 2014, realizado por personal de Gendarmería Nacional, Escuadrón 55- Tucumán. Si bien no pudo precisar con detalles dicho procedimiento por el transcurso de los años, pudo recordar que, en dicha época, participó de varios procedimientos en la ruta Nacional N° 9, donde procedían a revisar la documentación de los pasajeros de colectivos y les preguntaban desde dónde venían y hasta dónde se dirigían. Que también buscaban alguna infracción a la ley de estupefacientes y si las había, daban inmediata intervención al Juzgado. Que participó de numerosos procedimientos donde se encontrara estupefacientes. Reconoció su firma inserta en acta de fojas 1/4 y vta.

El testigo civil del procedimiento, **Carlos Mauricio**, respecto a los hechos del año 2014, recordó que viajaban a Tucumán y en el control del peaje para ingresar a Tucumán, subieron al colectivo efectivos de Gendarmería porque habían encontrado algo en las bodegas y a un sujeto en el baño que tenía drogas adosadas en el cuerpo. Agregó que cuando esperaba ser revisado, tomaron a un hombre mayor que tenía drogas, en una faja adosada en el cuerpo, debajo de la ropa,

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

como en la cintura. Señaló que era un hombre mayor, no pudo recordar nada en relación a los documentos.

Contó que participó del narcotest que diera positivo para cocaína, que abrieron una cápsula y realizaron el test. No recordó otras personas ya que sólo fue testigo de un masculino. Que no participó como testigo en otro procedimiento. Respecto a la secuencia, dijo que iba en el ómnibus, hacia Tucumán y que, en el peaje, los paró Gendarmería, que encontraron algo en la bodega, los hicieron bajar, que transcurrió un par de minutos y que revisaron el equipaje.

También declaró en audiencia de debate la testigo civil **Laura Inés Arancibia**, quien recordó que en el año 2014 viajaba en un colectivo y antes de llegar a Tucumán, personal de Gendarmería los pararon e hicieron bajar y encontraron drogas en el colectivo a dos o más personas, que tenían unas cápsulas pegadas en el cuerpo y solicitaron a los pasajeros que actuaran como testigos. Recordó que participó de alguna requisita particular, no pudo precisar las características físicas de la persona, pero señaló que se trataba de dos mujeres, que tenían las cápsulas en el abdomen, como "unos bultos" que le retiraban. Dijo que las mujeres eran una persona mayor y otra joven, la cual lloraba. Que no recordaba la presentación de los documentos de las acusadas al personal preventor por el paso del tiempo.

Todos los testimonios, corroboran los extremos fácticos consignados en el acta inicial de fojas 1/4 y vta., la cual fuera oralizada e incorporada por lectura durante la audiencia de debate que da cuenta que, se detuvo un ómnibus en la Ruta

---

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Nacional N° 9, km 1358, peaje Molle Yaco, departamento Trancas, Pcia. de Tucumán. Que mientras se realizaba el control físico a la bodega del mismo se observó tres bultos grandes envueltos en bolsas de residuos color negro, de las cuales emanaban un fuerte olor característico de la hoja de coca, y que, al tratar de individualizar al propietario, éstas no tenían ticket con número de equipaje, por lo que se hizo bajar a los pasajeros para poder identificar al propietario de los bultos en presunta infracción al código aduanero.

En circunstancias que se realizara el control documentológico a la totalidad de los pasajeros, la cabo denotó una conducta evasiva al control por parte de la ciudadana que en ese momento se había presentado como DNI , quien luego manifestara llamarse María Gutiérrez Ci BOL y que la misma además no conocía con exactitud los datos obrantes en el documento presentado, por lo que se procedió a la inspección de un bolso de mano hallando en su interior unos paquetes rectangulares tipo papel sobre, envueltos en cinta de embalar, color ocre y que al abrirla se observa que contenía sustancia. Todo ello motivó a que se realice la requisa sobre la ciudadana en instalaciones de la sección Vial "Tucumán" en presencia de testigos, de la misma surge que la persona transportaba una faja elástica adosada en la zona abdominal, color beige, dividida en cinco partes, formando bolsillos, en la cual se observara paquetes rectangulares de las mismas características de los que traía en la cartera. De igual modo, al realizarse el control documentológico de pasajeros, se observó que un ciudadano presentaba una actitud evasiva y que,

---

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA

28



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

al presentar el documento, el cual decía ser , DNI y como la anterior ciudadana no conocía con exactitud los datos obrantes en el documento presentado, lo que motivara a que se realice una requisita sobre sus pertenencias y persona. La misma se realizó en el baño del peaje de Molle Yacu, en presencia de testigos. De dicha requisita surgió que el ciudadano transportaba una faja de tela color negra, adosada en la zona abdominal, dividida en tres partes, la cual contenía en su interior cápsulas cilíndricas envueltas en nylon color negro y recubiertas con papel film. Al realizarse la apertura de las mismas se comprobó la presencia de sustancia compacta color blancuzco. En la requisita sobre sus pertenencias se encontró dentro de la billetera una CI Bol N° , correspondiente a Millan Dreuw.

Estos extremos objetivos se corroboran con la conducta desplegada por la prevención al llegar a la unidad, Interno N° 718 de la empresa "La Veloz del Norte", pues se acreditó que la requisita personal y del equipaje de los imputados se concretó en primer lugar y en un espacio físico separado del resto de los pasajeros, lo que infiere sospecha preexistente. La secuencia fáctica habilita a sostener, con grado de certeza, que existió sospecha razonable para la concreción de los actos que se pretenden nulificar, calificando la conducta del preventor como adecuada a derecho.

**II- a) 7.** Abundando, tal como se ha sostenido en reiterados precedentes, por aplicación del principio general de validez de los actos, las actas confeccionadas por personal policial son instrumentos públicos y gozan de validez, en tanto no sean redargüidas de falsedad. La Defensa en ningún





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

momento sostuvo que la información plasmada en el acta atacada fuera falaz. Es que "... las actas como las que objetivan procedimientos policiales son instrumentos públicos y hacen plena fe, hasta que sean argüidos de falsos, de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia y si la mera negativa fuera suficiente para desvirtuar tales constancias, resultaría subvertido todo el delicado mecanismo establecido por el Código Civil sobre los instrumentos públicos y privados, lo que de ninguna manera se puede consentir" (C1° Apel. Criminal de General Roca, 18/03/2010, in re: Morales, Rubén Ángel); conc.: "... las atestaciones hechas por el oficial notificador en el ejercicio de sus funciones hacen plena fe de la existencia material de ese hecho, que denunció como cumplido en su presencia, en tanto no fue redargüido de falsedad por la vía correspondiente" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, 04/05/2004, in re: Ranchería S.A. c. Inversora Sargolux S.A., en LL, 24/11/2005, 24/11/2005, 7).

La falta de redargución de falsedad del contenido del instrumento viciado es demostrativa de la ausencia de perjuicio en la omisión del personal policial. Ello encuentra su justificativo en el principio que rige en materia de nulidades procesales que es el de la taxatividad, por lo que la interpretación restrictiva de las mismas es de carácter excepcional, lo que claramente se encuentra comprendido entre las llamadas nulidades relativas, lo que habilita el saneamiento del acto viciado cuando el mismo no causa perjuicio.

---

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Así, "La nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes pues no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de una nulidad por la nulidad misma" (C.S.N., in re. Romero Severo, César, 31/03/1999, LL.- 1999-E, P. 669 - Fallos: 322:507); "... la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal del cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia" (C.S.N.: Fallos: 311:2337).

Así lo tiene dicho en reciente sentencia la Sala I de la C.F.C.P. del pasado 09/02/2023 en "AREQUIPA MELENDRES, Alex Juvenal s/ recurso de casación", en donde establece: "En esa tarea, cabe señalar que el procedimiento que dio origen a las presentes actuaciones fue realizado de conformidad con los extremos previstos por el artículo 230 bis del Código Procesal Penal de la Nación. Sobre el punto habré de recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Lemos, Ramón Alberto" (Fallos 338:1504), con remisión al dictamen del Procurador Fiscal de la Nación, ha enfatizado en las facultades que otorga el art. 230 bis del CPPN a las fuerzas de seguridad y la relevancia de las tareas de prevención que tienen a su cargo. En el precedente de cita se refirió al "normal ejercicio de los deberes que el artículo 183 del Código Procesal Penal asigna" a los funcionarios de las fuerzas de seguridad, y se consignó que "el personal preventor se hallaba habilitado para investigar -aun 'por iniciativa propia'- en el marco del sumario recién iniciado

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

*por presunto delito de acción pública, a fin de 'reunir las pruebas para dar base a la acusación' (art. 183 citado)". Por lo demás, el Alto Tribunal receptó la posición minoritaria que tuve ocasión de fijar en esa misma causa del registro de la Sala II de este Tribunal, n° 11.216 "Lemos, Ramón Alberto s/recurso de casación e inconstitucionalidad" (reg. 20.828, rta. 19/11/12) y reiteró el criterio en los fallos "Stancatti" del 24/05/16 y "Halford" del 27/09/18 (Fallos 339:697 y 341:1237, respectivamente). De ese modo, los extremos que rodearon el procedimiento valorados en el contexto global probatorio, me llevan a afirmar que en este caso se advierten circunstancias que razonablemente justificaron las medidas adoptadas por la prevención, conforme el art. 230 bis del CPPN; ello, sin perjuicio de los señalamientos que habré de formular en el siguiente acápite en punto a la valoración de la prueba reunida. De esta manera, el procedimiento llevado a cabo por el personal preventor se encontró ceñido a las atribuciones y facultades que la ley les confiere a las fuerzas de seguridad para investigar la posible comisión de delitos de acción pública, sin que haya existido una transgresión que permita inferir un menoscabo a los derechos y garantías constitucionales del imputado"*

### **II- b) PLANTEO DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR APLICACIÓN DE LA GARANTÍA DEL PLAZO RAZONABLE**

La Defensora Pública Oficial Coadyuvante, en sus alegatos de clausura, sostuvo que la acción ejercida en autos se encuentra extinguida por la duración irracional del proceso. Agregó que Zeballos Gutiérrez jamás estuvo rebelde en la

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

presente causa. Sostuvo que la causa se inició en el año 2014 y que a la fecha transcurrieron 9 años. Que el paso del tiempo provocó que en el debate quedara expuesta la falta de inmediatez y de la información que pueden aportar los testigos. Solicitó el sobreseimiento de sus defendidos, porque los 9 años, han vulnerado la garantía del art. 18 y 75 inc. 22 CN, art. 7.5, 8.1 CADH, art. 25 DADH y art. 14.3. C. Del PIDCyP. Cito jurisprudencia causa "Mussi" de este Tribunal.

**II- b) 1.** Existe acuerdo unánime en doctrina y jurisprudencia que, en el orden normativo internacional, existen prescripciones claras y concluyentes en el sentido que la duración del proceso penal no puede ser excesiva. Es decir, debe iniciarse, desarrollarse y concluirse en el tiempo, dentro de un plazo razonable. Daniel R. Pastor en su obra "El Plazo Razonable en el proceso del estado de derecho" (Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2009), sostiene que "*...plazo razonable es la expresión más significativa que utiliza la dogmática de los derechos fundamentales para regular la prerrogativa del imputado a que su proceso termine tan pronto como sea posible*". Agrega, que tal redacción proviene del art. 6.1 del Convenio Europeo sobre salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales y es reproducido literalmente por el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sabemos que también aluden al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas o injustificadas, el art. XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el art. 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, la Corte Suprema ha señalado que la Constitución Nacional contiene, implícitamente y como





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

derivación del derecho de defensa, el derecho del acusado a obtener, del modo más rápido posible, un pronunciamiento definitivo sobre la situación frente a la ley penal. De tal manera, no existen dudas de que la fórmula del plazo razonable es derecho positivo entre nosotros.

Sentado cuanto precede, cabe recordar la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal, del año 1994, en el conocido fallo "Mattei" (Fallos: 272:188), al interpretar los principios de progresividad y preclusión como instrumentos procesales aptos para evitar la duración indeterminada de los juicios, sostuvo: *"...obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a librarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal... Debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener -luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su situación frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal"* (Considerandos 10 y 14). La Corte Suprema de Justicia de la Nación, entendió que aunque el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no había sido expresamente consignado en la Constitución Nacional, se encontraba tácitamente reconocido incluso antes de la reforma de 1994, dentro del "derecho de

---

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

defensa en juicio”, por el papel particular que cumple dentro del proceso penal, al actuar, por un lado, en forma conjunta con las demás garantías; y por el otro, porque es la garantía que torna operativas a todas las demás. Luego de la reforma del año 1994, no quedan dudas acerca de la jerarquía supranacional que posee la garantía en análisis.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce también las pautas temporales en los procesos judiciales, al señalar en el art. 7.5 que *“Toda persona retenida o detenida deber ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable...”*. El art. 8.1 reza: *“Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial”*.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 14.3.c reconoce que durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá el derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas.

De lo expuesto, no quedan dudas acerca de la jerarquía constitucional que ostenta actualmente la garantía en cuestión, mediante la incorporación a ella, en su art. 75 inc. 22, de aquellos tratados que reconocían este derecho fundamental.

**II- b) 2.** Ahora bien, sentada la validez de ese principio, su operatividad requiere juicio de logicidad en cada proceso en que se lo invoque.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 29 de enero de 1997, en el caso “Genie Lacayo”, hizo referencia al





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, advirtiendo que el concepto plazo razonable no es de sencilla definición; y agregó, invocando precedentes de la Corte Europea de Derechos Humanos, que *"... se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del caso; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales..."*.

En el mismo sentido, el Informe N° 12/96 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos define la noción de plazo razonable, sosteniendo que *"... La razonabilidad de una medida o de un plazo debe apreciarse en su contexto propio o específico, es decir, que no existen criterios generales de validez universal..."* y que *"... a la luz de las circunstancias particulares de cada caso, debe tenerse en cuenta: la complejidad del litigio; la conducta de los demandantes y de las autoridades judiciales, y la forma como se ha tramitado la etapa de instrucción del proceso"*.

Por su parte, nuestro Alto Tribunal sostuvo (Fallos: 322:360, votos de los jueces Fayt y Bossert y 327:327) que la propia naturaleza de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, pues la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de días, meses o años. Es también doctrina de nuestra Corte, que el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable se encuentra limitado, por supuesto, a

---

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

la demostración de lo irrazonable de esa prolongación (in re "Moyal" y "Bouer" en Fallos: 330:4539 y 333:433) pues, en esta materia, no existen plazos automáticos ni absolutos y, precisamente, "la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible" (conf. causa P. 1991, L. XL, "Paillot, Luis María y otros s/ contrabando, rta. 1/4/2008, voto de los doctores Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni, y sus citas).

En síntesis, a la luz de los estándares fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos citados ut supra, para evaluar la duración del proceso judicial es necesario tener en cuenta la complejidad del caso, la conducta del inculpado, la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso y la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada. Esto implica que es imposible traducir el concepto de plazo razonable en un número fijo de días, semanas, meses o años, ya que su duración puede variar según la gravedad de la infracción (C.S.N. Fallos 310:147 y 319:1840; conc.: CFCas. Penal, Sala III, in re: "Mansilla, Gabriel Arcángel y Otros s/ Recurso de Casación", sentencia del 24/10/19).

**II- b) 3.** Se anticipa que existen razones suficientes para concluir que el tiempo que irrogó la tramitación de la causa se encuentra justificado, con lo que no se verifica la ocurrencia de ninguno de los supuestos jurisprudencial y doctrinariamente delineados como reveladores de una prolongación irrazonable del proceso.

---

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

De modo preliminar, a efectos de una adecuada consideración de cada uno de los supuestos que darían cuenta de la existencia de una violación del plazo razonable, resulta pertinente tener en cuenta la progresión a lo largo del tiempo de los distintos actos procesales desplegados en la causa.

La causa se inició el día 3 de octubre de 2014 a raíz de un procedimiento realizado por personal de Gendarmería Nacional en la Ruta Nacional N° 9, Km. 1358, Pasaje Mole Yacu, Departamento Trancas, Pcia. de Tucumán. En fecha 31 de octubre de 2014 se produjo el primer llamado a prestar declaración indagatoria de los acusados (fs. 46). A fojas 81/85 y vta, el día 17 de noviembre de 2014, el Sr. Juez Federal N° 1 de Tucumán, dispuso los procesamientos con prisión preventiva de los acusados Millan Dreuw, Zeballos Gutiérrez y García Suárez. Contra dicha resolución la defensa de Zeballos Gutiérrez, recurrió ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, la que en fecha 01 de julio de 2015, confirmó la resolución del 17-11-2014, la Defensa dedujo recurso de casación que fuera rechazado por la CFAT el día 19 de noviembre de 2015 (fs. 477/479). La Defensa Pública interpuso ante la CFCP un recurso de queja al cual no se hiciera lugar en fecha 21 de diciembre de 2015 (FTU 24566/2014/10/Rh1 "Zeballos Gutiérrez S/ Recurso de Queja"). A fojas 588, en fecha 04-03-2015, la Defensa de la acusada García Suárez petitionó el recurso de apelación en forma "Pauperis" contra la resolución de fecha 17-11-2014, el cual fue concedido por el juez instructor en fecha 06-03- 2015 y resuelto por la CFAT en fecha 27-10-2015. El día 18- 08-2017 el Ministerio Público Fiscal requirió la elevación a

---

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA

38



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

juicio de la causa por resultar autores Zeballos Gutiérrez, Millan Dreuw y García Suárez del delito previsto y penado por el art. 5 inc. "c" de la Ley 23.737 -transporte de estupefacientes-, cuya escala penal se encuentra comprendida entre los 4 años a 15 años de prisión.

Los autos fueron recibidos por este Tribunal en fecha 25-04-2018. El 04-05-2018 el Tribunal dispuso su integración colegiada y citó a las partes a juicio en los términos del artículo 354 del CPPN (fs.834 y vta.). A fojas 868/869 y vta., el Tribunal declaró rebeldes a Millan Dreuw y Zeballos Gutiérrez. En fecha 31 de agosto de 2018, se fijó fecha de audiencia de debate oral y pública para el día 06-03-2019. El día 14-11-2018 se dejó sin efecto la rebeldía, captura y puesta a disposición de Zeballos Gutiérrez. El día 06-03-2019 se declaró rebeldes a las acusadas Zeballos Gutiérrez y García Suárez (fs. 917/918 y vta.) motivo por el cual la audiencia fue suspendida dada la rebeldía de los tres acusados.

El día 04 de octubre de 2021, el subprefecto D. Gustavo D. Arriaga, Subdirector de la Unidad 8 del Servicio Penitenciario Federal, Pcia. de Jujuy, informó que Millan Kevin o Millan, Dreuw ingresó a esa Unidad, procedente del complejo penitenciario Federal III del NOA a disposición del Juzgado Federal N° 2 de Jujuy. En fecha 05 de octubre de 2021 se dispuso anotar en la unidad penitenciaria al acusado Millan Dreuw a disposición conjunta de este Tribunal y el Juzgado Federal. En fecha 08 de octubre de 2021 se notificó al acusado del decreto de citación a juicio. El 23 de agosto de 2022 el Dr. Mateucci, Secretario Penal del

---

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

juzgado Federal N° 2 de Jujuy, informó telefónicamente que en esa Secretaría Penal se tramitan los autos caratulados 47926/2016 FRO- Miguez, Rodolfo Valentín y otros S/ Infracción Ley 23737", donde se encuentra acusado Millan Dreuw, por ser presunto autor penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas, en forma organizada (art. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" Ley 23737), resolución de fecha 05-10-2021 y que el acusado Millan Dreuw se encuentra detenido desde el día 18-08-2021. Que mediante resolución de fecha 30 de marzo de 2022 se levantó la rebeldía, captura y puesta a disposición de Zeballos Gutiérrez y se fijó nueva fecha de debate oral y pública para el día 29 y 30 de agosto de 2022, la que fuera reprogramada por pedido expreso de la Defensa de Millan Dreuw y dictamen Fiscal, para los días 14 y 15- 11- 2022. El 09-11-2022, se reprogramó para el día 27-03-2023, por cuestiones de agenda de este Tribunal al estar desarrollándose las audiencias de debate oral en causa "Zelaya, Claudio Alfredo y otros S/Inf. Art. 144 bis inc.1 y último párrafo- según Ley 14.616 en función del art. 142 inc. 1- Ley 20.642. Querellante: Espinoza Juan Antonio y otro". Expte. 2738/2020 del registro de Secretaría de este Tribunal oral. Así, el día 27-03-2023 la misma no pudo realizarse por problemas de conexión ajenos a este Tribunal Oral. Finalmente, el día 16-05-2023 a horas 9:30, comenzó la audiencia de debate en la presente causa.

Explicitada la secuencia de actuaciones de la causa, corresponde analizar en particular cada uno de los supuestos vinculados con la pretendida violación del plazo razonable.

---

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

En primer lugar, se advierte la existencia de tres imputados, en el requerimiento fiscal acusatorio, que resumen una actividad probatoria sencilla, constituida por informes, testimoniales mediante exhortos, documental. De todo ello surge la ausencia de complejidad en los autos que nos convocan.

En segundo lugar, en cuanto a la actividad procesal de los imputados, se ha constatado que han planteado diversas incidencias, con reedición de planteos y que todos los acusados estuvieron rebeldes en la presente causa y actualmente García Suárez continúa declarada rebelde a la fecha.

En tercer lugar, no se advierte injustificada la mora jurisdiccional, por lo que no consideramos que haya que acogerse a una solución de excepcionalidad como el sobreseimiento por plazo razonable, teniendo presente las circunstancias particulares de la causa y las conductas de los acusados descriptas ut supra, sumado a los recursos articulados y la especial situación sanitaria sufrida por la pandemia de COVID-19 que resintió en sus primeras etapas el ejercicio de la función jurisdiccional.

Como corolario de lo precedentemente analizado es que entendemos que, si bien luce evidente que los tiempos de este trámite se prolongaron más allá de lo esperado, no se observa que ello se deba a dilaciones indebidas o a una paralización del trámite, que pongan en pugna el derecho de los imputados a ser juzgados en un plazo razonable. Los plazos transcurridos se encuentran vinculados con las sucesivas secuencias procesales y las intervenciones de las autoridades judiciales

---

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

que insumieron un trámite acorde con el progreso de la pesquisa. El tiempo que insumió el presente proceso respondió a las características inherentes al mismo y su particular progresión se manifestó de conformidad a las diversas presentaciones efectuadas por las partes.

**II- b) 4.** Por último, cabe tener presente que no se verifica la prescripción de la acción penal porque el último acto que interrumpe el curso de la prescripción en autos, conforme lo prescripto por el artículo 67 inciso d del Código Penal, es la citación a juicio que tuvo lugar el 04-05-2018. En tanto, en función del delito por el cual son acusados los imputados, cuya escala penal es de 4 años a 15 años de prisión, la causa prescribiría el 04/05/2033. La invocación de la defensa de que han transcurrido más de nueve años desde el inicio de las actuaciones, no constituye per se un extremo que acredite la violación del plazo razonable, tal como se deriva de las consideraciones supra expuestas.

Conforme los considerandos precedentes, no corresponde hacer lugar el pedido de extinción de la acción por aplicación de la garantía de plazo razonable (arts. 18, 75.22 de la CN, XXVI de la DADDH, 10 y 11 de la DUDH, 8.1 de la CADH Y 336 inc. 1º y ccdtes. del CPPN).

### III- DECLARACIONES DE LOS ENCARTADOS

En el ejercicio de su derecho de defensa el acusado **Millan Dreuw**, dijo que actualmente se encuentra detenido en la Unidad 8 del Servicio Penitenciario de la Provincia de Jujuy, por una causa de estupefacientes, pero que no pertenece a ninguna banda y que es inocente. Agregó que,

---

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

cumpliendo prisión preventiva tuvo un accidente en su ojo, ya que el día 6 de abril de 2023, en el pabellón donde se encuentra alojado hubo un enfrentamiento entre internos e internos con personal del penitenciario. Que en ese enfrentamiento hubo heridos. Que personal penitenciario disparó gases y balas de gomas y un perdigón le ingresó por en la nariz y subió por su ojo. Que como consecuencia no puede ver, fue operado tres veces y tiene una operación para el día 17 de mayo de 2023 para que le retiren los puntos. Agregó que todavía tiene escombros en el ojo y necesitará una nueva operación. Sostuvo estar de acuerdo con lo que se lo acusa en esta causa, porque lo hizo y está arrepentido por todo lo que pasó, pidió perdón al Tribunal.

A su turno la acusada **Zeballos Gutiérrez**, expresó al Tribunal su voluntad de pedir perdón por quitarles tiempo. Dijo que en algún momento de su vida hizo esto porque estaba atravesando malas situaciones económicas y familiares. Que le habían ofrecido ese trabajo y lo aceptó porque tenía una hija recién nacida, que fue un error aceptarlo y entiende que ya pagó este error con el castigo de los dos años presa que estuvo.

Continuó diciendo que desde hace nueve años firma en el Patronato de Liberados de La Plata y que quiere vivir en la Argentina porque trabaja aquí, se merece trabajar y peticiona la posibilidad de radicarse en el país. Contó que hoy tiene 34 años, que al momento de los hechos vivía en Bolivia, tenía una hija menor. Que trabajaba en un restaurante como ayudante de cocina y que la despidieron porque no le podían pagar "el blanco" al estar embarazada. Luego, trabajó como personal de

---

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

limpieza en los horarios que podía ya que no tenía ayuda de su pareja, que la había dejado sola, con su bebé y no tiene mamá ni papá.

Sobre los hechos, dijo que la contactó una señora llamada Pati, la cual le ofreció trabajo. Que le dio unas cosas y ella no sabía que eran, no sabía que era droga. Que esta señora le dijo que debía traerlas a la provincia de Buenos Aires y que cuando terminara el trabajo le iba a pagar USD 1100. Afirmó que, como el personal de Gendarmería le encontró el paquete es como Pati le entregó. Contó que describió a la señora Pati en el juzgado cuando declaró. Que Pati no se contactó con ella, que quedó sola y perdió todo en ese momento ya que su hija quedó con las personas que vivía en Yacuiba. Que en ese entonces estaba con el padre de la nena, que estaba a cargo de la hija. Explicó al Tribunal que estaba con su pareja en Bolivia cuando estuvo embarazada y en el nacimiento de su hija, pero que cuando cayó presa su pareja desapareció.

Refiriéndose a los datos de "Pati", dijo que no puede aportar ningún otro, sólo que es alta, trigueña, que no tiene el número de teléfono y aportó el celular que le secuestraran para que investiguen. Afirmó que aceptó el trabajo por necesidad, pero repitió desconocer lo que llevaba en el paquete, que Pati le había dicho que lo traiga oculto y no preguntara. Que esa situación le resultó extraña pero que conocía el olor de la droga ni lo que llevaba, de saberlo no hubiera aceptado. Señaló que su hija estaba mal por lo que necesitaba el dinero. Dijo no conocer a las otras dos personas que fueron detenidas por estos hechos y no entendió porque la ponían en la misma causa.

---

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA

44



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Explicó que en su momento se habló de la posibilidad de realizar un juicio abreviado y que reconoce el hecho pero que no sabía que se trataba de droga.

Finalmente, reitera el pedido de disculpa y dice que en el año 2014 aportó datos de Pati al juzgado y que en su declaración indagatoria dijo que quería acogerse a los beneficios de la figura del arrepentido y que el Fiscal no se comunicó con ella. Actualmente vive y trabaja en la Argentina. Que vive en la casa del primo al que refirió como un hermano. Que trabajó en venta de revistas, de frutas y verduras y como personal de limpieza en casas quintas. Manifestó nuevamente su deseo de radicarse en la Argentina porque "a pesar de todo lo que le pasó, ella salió adelante y que la libertad no tiene precio".

#### **IV- PLATAFORMA PROBATORIA:**

Corresponden referenciar el material probatorio incorporado en el trascurso del Debate, que estuvo compuesta por: testimoniales, periciales, informativa, e instrumentales.

**IV- A) TESTIMONIAL:** Depusieron durante el debate los siguientes testigos:

**1) Andrés Roberto Videla,** quien manifestó que al momento de los hechos cumplía funciones en Gendarmería Nacional Escuadrón 55- Tucumán. Que actualmente trabaja en el MPF equipo científico.

Respecto a los hechos, recordó que el 31 de octubre de 2014 trabajaba como auxiliar del Gabinete de Criminalística y que, la patrulla apostada en el peaje había realizado un procedimiento en un colectivo y convocaron al grupo de policía





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

científica. El testigo realizó las actas pesaje y pruebas de narcotest a las sustancias halladas y observó los documentos de las personas involucradas. Sobre los DNI secuestrados, dijo que eran los de tapa verde, que eran originales pero que estaban adulterados, ya que la foto que tenían no era la original, que había sido pegada porque no coincidía la foto con la huella dactilar y que, por ello, se iba a realizar un informe preliminar que dé cuenta que los DNI tenían adulterada la primera hoja. Creyó que eran tres DNI.

Agregó que las pruebas de narcotest dieron cromáticamente positivo para cocaína, no recordó la pureza, pero indicó que eran aproximadamente de 4 kg. Dijo que intervino cuando el procedimiento estaba realizado y que toda su actuación se hizo ante la presencia de testigos civiles, dándose inmediato conocimiento a juez.

**2) Laura Inés Arancibia**, testigo de actuación, dijo ser docente y que actualmente trabaja en una escuela técnica en Joaquín V. González. Recordó que en el año 2014 viajaba en un colectivo y antes de llegar a Tucumán, personal de Gendarmería los pararon e hicieron bajar y encontraron drogas en el colectivo a dos o más personas, que tenían unas capsulas pegadas en el cuerpo y solicitaron a los pasajeros que actuaran como testigos. Recordó que participó de alguna requisa particular, no pudo precisar las características físicas de la persona, pero señaló que se trataba de dos mujeres, que tenían las cápsulas en el abdomen, como "unos bultos" que le retiraban. Dijo que las mujeres eran una persona mayor y otra joven, la cual lloraba. Que no recordaba

---

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

la presentación de los documentos de las acusadas al personal preventor por el paso del tiempo.

3) cabo primero perteneciente a Gendarmería Nacional, declaró en audiencia que participó del procedimiento de fecha 31 de octubre de 2014, realizado por personal de Gendarmería Nacional, Escuadrón 55- Tucumán. Si bien no pudo precisar con detalles dicho procedimiento por el transcurso de los años, pudo recordar que, en dicha época, participó de varios procedimientos en la ruta Nacional N° 9, donde procedían a revisar la documentación de los pasajeros de colectivos y les preguntaban desde dónde venían y hasta dónde se dirigían. Que también buscaban alguna infracción a la ley de estupefacientes y si las había, daban inmediata intervención al Juzgado. Que participó de numerosos procedimientos donde se encontrara estupefacientes. Reconoció su firma inserta en acta de fojas 1/4 y vta.

4) **Carlos Mauricio** , testigo civil del procedimiento. Respecto a los hechos del año 2014, recordó que viajaban a Tucumán y en el control del peaje para ingresar a Tucumán, subieron al colectivo efectivos de Gendarmería porque habían encontrado algo en las bodegas y a un sujeto en el baño que tenía drogas adosadas en el cuerpo. Agregó que cuando esperaba ser revisado, tomaron a un hombre mayor que tenía drogas, en una faja adosada en el cuerpo, debajo de la ropa, como en la cintura. Señaló que era un hombre mayor, no pudo recordar nada en relación a los documentos.

Contó que participó del narcotest que diera positivo para cocaína, que abrieron una cápsula y realizaron el test. No recordó otras personas ya que sólo fue testigo de un

---

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

masculino. Que no participó como testigo en otro procedimiento. Respecto a la secuencia, dijo que iba en el ómnibus, hacia Tucumán y que en el peaje, los paró Gendarmería, que encontraron algo en la bodega, los hicieron bajar, que transcurrió un par de minutos y que revisaron el equipaje.

**IV- B)** También se incorporaron las siguientes pruebas **documentales e informativas:** acta de procedimiento realizado por Gendarmería Nacional (fs. 1/4 y vta.); actas de pesaje y narcotest (fs. 11/21); Anexo fotográfico (fs. 35/42); Informe pericial Nro. 74-46-000379/15 realizado por el Departamento Técnico Pericial de la Policía Federal Argentina (fs. 288/289 y vta.); Informe pericial químico realizado por el Departamento Técnico Pericial de la Policía Federal Argentina (fs. 653 y vta); Informe de la Dirección Migraciones (fs. 513/515 y 710/714); Informe N° 3455 de Telefonía- extracción de información en teléfonos celulares realizado por el Grupo Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional (fs. 670/693); contenido de fs. 67; Historia Clínica e Informes elaborados por la División Seguridad Interna y el Servicio de Asistencia Médica de la Unidad 8 del Servicio Penitenciario Federal de la Pcia. de Jujuy agregado digitalmente el 22-05-23 al Incidente N° 13- Imputado: Millan Dreuw, s/ actuaciones complementarias e informes del Juzgado Federal N° 1 y 2 de Tucumán, Fiscalía Federales N° 1 y 2 de Tucumán, sobre legajo de arrepentido.

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

### **IV- VALORACIÓN PROBATORIA:**

En este apartado, y después de haber sido resuelto fundadamente el planteo de nulidad y sobreseimiento por aplicación de la garantía del plazo razonable, articulados por la defensa de los encartados Zeballos Gutiérrez y Millan Dreuw, nos avocaremos a brindar el debido tratamiento al hecho objeto del debate y las pruebas en las que se apoya la existencia del mismo como la participación del imputado Millan Dreuw. Luego, en acápites diferentes, se dará tratamiento a lo relacionado con situación procesal de la acusada Zeballos Gutiérrez.

**IV- A)** Respecto a la situación de Millan Dreuw, en principio y en general, se debe tener presente que ha quedado debidamente acreditado en audiencia de debate parte del relato fáctico de la acusación fiscal, ya transcripto con anterioridad, al haberse verificado que el acusado Millan Dreuw, transportaba 1.487,01 gramos de cocaína adosadas a su cuerpo en una faja abdominal en el interno N° 718, dominio colocado FCT373 de la empresa e Pasajeros "La Veloz del Norte", con itinerario Salvador Maza (Salta). San Miguel de Tucumán, en la Ruta Nacional N° 9, km 1358.

Ante todo, se debe tener presente con respecto a la valoración de los elementos probatorios sometidos a consideración en la presente causa, que la Cámara Nacional de Casación de Casación Penal tiene dicho que: *"El actual método de libre convicción o sana crítica racional consiste en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

*toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad, y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Se trata de un convencimiento lógico y motivado, racional y controlable, basado en elementos probatorios objetivos” (in re causa n. 18, "Vitale, Rubén D. s/rec. de casación", del 18/10/93, Reg. 41; causa n. 25, "Zelikson, Silvia E. s/rec. de casación, del 15/12/93, reg. 67 ambas de esa sala).*

En efecto, de la prueba colectada, analizada y valorada conforme el principio de la sana crítica racional o libre convicción y ese especial estado anímico de certeza -certeza positiva- que debe imperar en este estadio del proceso, consideramos que se logró comprobar, más allá de toda duda razonable, que los sucesos que se le adjudican al acusado Millan Dreuw existieron y tienen repercusión penal.

Lo que queremos decir es que los hechos que fueron verificados tienen significancia penal en el sentido que quedan subsumidos -tal como se ponderará más adelante en este propio resolutorio- en un tipo penal previamente establecido, con su sanción consecuente.

La consumación del delito de transporte de estupefacientes, que en rigor de verdad no fue negada por la defensa ni por el propio acusado, quien por el contrario, al prestar declaración en la audiencia de debate confesó que transportaba cápsulas de estupefacientes, que lo hizo y pidió perdón al Tribunal.

No es la confesión del encartado el único medio probatorio que corrobora la proposición fáctica de la parte





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

acusadora, pues durante el Debate se perfeccionó copiosa actividad procesal orientada a su materialización, a saber:

El testimonio del funcionario Andrés Videla, quien dijo que se desempeñaba en el Gabinete de Criminalística de Gendarmería Nacional y que fueron convocados para realizar las actas de pesaje y narcotest sobre el material estupefaciente secuestrado en un procedimiento que había realizado el personal preventivo de Gendarmería apostado en el peaje de Molle Yacu en la ruta Nacional N° 9. Agregó que las pruebas de narcotest dieron cromáticamente positivo para cocaína, no recordando la pureza, pero que se trataba de aproximadamente 4 kg de cocaína en total.

Asimismo, el testigo de actuación **Carlos Mauricio**, depuso que presencié la requisita llevada a cabo a Millan Dreuw, en el baño, y que le encontraron drogas adosadas en el cuerpo, en una faja debajo de la ropa.

A más del informe de campo de narcotest (fs. 14/17), se dio lectura al informe pericial Nro. 74-46-000379/15 realizado por el Departamento Técnico Pericial de la Policía Federal Argentina (fs. 288/289 y vta.), que da cuenta que en las muestras pertenecientes al acusado **Millan Dreuw** e identificadas 44C, 96B, 26C, 40C, 5B, 41B, 1A, 16A, 30C, 5A, 4C, 1C, 2B, " (...) se ha comprobado la presencia de COCAÍNA en mezcla con LEVAMIZOL y ALMIDÓN (...) el CLORHIDRATO DE COCAÍNA y la COCAÍNA se encuentran incluidos en las prescripciones de la Ley 23.737, no así el ALMIDÓN". También se incorporó por lectura el Informe pericial químico realizado por el Departamento Técnico Pericial de la Policía Federal Argentina (fs. 653 y vta.), dando cuenta que la concentración del

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

clorhidrato de cocaína secuestrado a Millan Dreuw, tiene una concentración de 39,086%, con un peso total de 1.487,01 gramos de cocaína, cuyo análisis cuantitativo determinó: peso puro para la cocaína de 581,21 gramos, dosis intravenosa (miligramos) 23.248, dosis intranasal (miligramos) 18.162, dosis fumada (miligramos) 13.838.

De lo hasta aquí expuesto, examinados en su conjunto los elementos de prueba incorporados al debate en legal forma, con el debido control de partes y valorados según las reglas de la sana crítica racional y como lo sostuviéramos al inicio, entendemos que se encuentra debidamente probado y con el suficiente grado de certeza, que Millan Dreuw, transportaba 1.487,01 gramos de cocaína adosadas a su cuerpo en una faja abdominal en el interno N° 718, dominio colocado FCT373 de la empresa e Pasajeros "La Veloz del Norte", con itinerario Salvador Maza (Salta)- San Miguel de Tucumán, sobre la Ruta Nacional N° 9, km 1358, por lo que deberá responder como autor del delito de transporte de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5° "c" de la ley 23.737).

Así, el tipo objetivo del delito describe al transporte de estupefacientes como la acción de traslado "de un lugar a otro" lo que es pacíficamente aceptado por nuestra doctrina, (Cornejo, A. "Los Delitos de Tráfico de Estupefacientes", Ed. Ad Hoc, Bs. As., 1991, pág. 112) y abrumadoramente receptado por nuestra jurisprudencia. La interpretación literal de la norma, inequívocamente establece que el verbo típico es meramente "transportar" y no "transportar hasta su destino" (conc.: CFed. Cas. Penal, Sala IV, causa "Berreta, Ángel Antonio s/ Recurso de Casación"; ídem: causa Nro. 11.474,

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

"Bustamante, Damián A. y Otros/Recurso de Casación"; Sala II, in re: "Buyuca, Eduardo Alberto; Camillato, Antonio Elis". Causa N° 15.447. Reg. N° 20715. Sentencia del 24 de octubre de 2012).

No integra el tipo objetivo del delito en cuestión que el transportador arribe con la droga al destino final, o parcial, o que efectivamente lo entregue en ese lugar, o la descargue del medio o vehículo en que fue trasladada o coopere a descargarla o controle que efectivamente sea descargada, o almacenada, o embalada, o consumida, o comercializada. Incurrir en el delito de marras quien transporta estupefacientes con prescindencia del destino que posteriormente se les confiera a tales sustancias.

No es un delito de resultado (tampoco de resultado cortado o mutilado de dos actos, propio de los delitos de intención, ver: Roxín, Claus, Derecho Penal - Parte General, Cívitas P. 317). Se trata de un delito de mera actividad y de peligro (concreto) pues su consumación "coincide con el último acto de la acción" (Roxín, ob.cit., P. 328) y es por ello que la conducta coincide con la tentativa acabada (fácticamente es imposible tentativa inacabada).

Así, por transporte debe entenderse el desplazamiento de un lugar a otro con independencia de la distancia, el medio utilizado y la forma de posesión. Se trata de una figura permanente ya que se prolonga en el tiempo -tránsito- hasta que los objetos lleguen a destino. El delito no se consuma porque la mercadería llegue al final del viaje, ya que el carácter permanente de la infracción determina que aun cuando se interrumpa el iter criminis antes de ese momento, el

---

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

transportista igualmente habrá transportado. (cfr. Roberto A. Falccone - Facundo L. Capparelli en Tráfico de Estupefacientes y Derecho Penal, ADHOC, ed. Septiembre de 2002, p.156 y157).

Advertidos de la coherencia de los indicios, la conclusión no puede ser otra que afirmar que el imputado Millan Druew supo y quiso la realización del tipo objetivo, en tanto existe materialización del dolo.

Por ello su conducta debe subsumirse en el delito de TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES (Art. 5° Inc. "c" de la Ley 23.737), en calidad de autor (Art. 45 del C.P.).

**IV- B)** En lo que respecta a la ciudadana **Zeballos Gutiérrez**, resaltamos que la nombrada llegó imputada a debate por el delito de transporte de estupefacientes reprimido por el Art. 5 inc. "c" de la Ley 23.737 y en calidad de autora art. 45 CP.

Al respecto cabe traer a consideración la resolución dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal de Catamarca, en sentencia del día 26 de octubre de 2022, en Expte. N° 8472/2019 caratulado "ARAGÓN, Ariel Antonio y otros s/Infracción a la Ley 23737", que dijo: "En este punto es indispensable señalar que como magistrados tenemos la obligación ética, legal y republicana de fundar nuestras decisiones. Así nos lo impone la ley ritual (arts. 122, 123, 398, 399 y concordantes del CPPN) y además la ley de ética en la función pública (ley 25188) que, en su art. 2°, inc. e), regula los deberes y pautas de comportamiento ético en los funcionarios públicos, obligándolos a "Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin

---

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

*restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan;”.*

*Además, la fundamentación -coherente y ceñida a los principios lógicos de no contradicción, identidad, tercero excluido y de razón suficiente- constituye la contracara de la obligación funcional de rendir cuentas. Así lo ha entendido la C.S.J.N cuando sostuvo que “...la exigencia de motivación de la sentencia de los jueces profesionales fue concebida originalmente como un modo de compensar la debilidad institucional y la falta de garantías políticas de estos magistrados respecto a los jurados populares. Así, la fundamentación explícita encuentra su razón de ser en la obligación de los jueces, como representantes del pueblo -no electivos- en el ejercicio de un poder del Estado, de rendir cuentas de sus decisiones.” (Fallos: 342:697-“Canales”-). En igual sentido se ha pronunciado recientemente nuestro tribunal cimero cuando entendió que: “...el principio constitucional de la racionalidad de los actos de gobierno, inherente a la forma republicana de gobierno adoptada en el artículo 1° de la Constitución Nacional, exige que todo acto estatal deba tener una explicación racional y obliga a los magistrados del Poder Judicial a dar a conocer las razones de sus decisiones... Así, en los sistemas judiciales de magistratura profesional, la adecuada prestación del servicio de justicia supone que el justiciable pueda conocer de manera acabada, explícita y sencilla las razones por las cuales se decidió el caso que lo involucra, máxime cuando la sentencia contraría su pretensión”. (C.S.J.N, “Cañete, Carlos Eusebio y otro s/*

---

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA

55



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

*incidente de recurso extraordinario 07/12/2021. Cita: LA LEY AR/JUR/192694/202).*

Despejada esta cuestión es esencial exponer la óptica bajo la cual se analizará la globalidad de la prueba surgida del debate. En esta línea, la Convención de Belém do Pará en su artículo 7, refiere a las obligaciones inmediatas del Estado en casos de violencia contra las mujeres, que incluyen procedimientos, mecanismos judiciales y legislación encaminada a prevenir la impunidad, incluyendo medidas para proteger a las mujeres de actos de violencia inminentes. Así también, en el Capítulo III Deberes de los Estados. Artículo 7 b), establece: *"Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer"*.

En este caso particular, consideramos determinante para arribar al resultado absolutorio la valoración de lo contextual y preponderando la declaración indagatoria brindada en la instrucción, ante el juez y fiscal federal competentes (fs. 63/66 y vta.) y en audiencia de debate que da cuenta que Zeballos Gutiérrez dijo que al momento de los hechos vivía en Bolivia, en Tarija, que era madre de una niña de 6 meses de edad, que se encontraba sin trabajo y que había aceptado un trabajo ofrecido por "Pati", por el cual debía traer unos paquetes a la Argentina. Que se encontró en la Terminal de Pichamal con "Pati" y donde le entregó los paquetes y el celular que le secuestraran, que por este trabajo iban a pagarle U\$D 1100. Asimismo, a los fines de acogerse a la figura del arrepentido, proporcionó datos sobre "Pati".

---

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Entendemos que Zeballos Gutiérrez solicitó a las autoridades judiciales, acogerse a la figura del arrepentido y como alegara su Defensa, fue víctima de trata de personas, dada su situación de vulnerabilidad (ser madre de una hija de 6 meses de edad y no tener trabajo) fue captada por una tal "Pati". En este punto, coincidimos con lo manifestado por la Corte IDH, en el caso Fernández Ortega. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párr. 191., en dicho fallo dice *"Para este tribunal, la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la CADH. Aunque el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y debe estar orientada a la determinación de la verdad"*. En idéntico sentido, la Corte IDH, en Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, 2009, párr. 258., sentó que (...) *los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco*

---

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

*jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará”.*

De nuestro sistema normativo se desprende que el Estado, por intermedio de sus operadores judiciales, tiene el deber de apreciar las circunstancias del caso y de juzgar con perspectiva de género (conf. Ley N° 27.499); de lo contrario podría incurrir, en un supuesto de violencia institucional, entendida ésta como “...aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres... ejerzan los derechos previstos en esta ley...” (conf. art. 6 inc. b) de la Ley N° 26.485 de Protección Integral de la Mujer).

Precisamente juzgar con perspectiva de género (obligación convencional insoslayable para cualquier magistrado) impone juzgar visualizando “...si en el caso se vislumbran situación de

---

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA

58



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

*discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar el concepto de categorías sospechosas (sospechosas de sufrir discriminación) al momento de repartir el concepto de la carga probatoria.”*

*“Los encargados de decidir deben juzgar con perspectivas de género por las siguientes consideraciones: a) Porque los jueces tienen el imperativo constitucional y supranacional de hacer efectiva la igualdad.- b) Porque los magistrados no pueden ignorar la existencia de patrones socioculturales y en consecuencia no pueden decidir este tipo de cuestiones como si fuera un caso en el cual se definen los derechos de dos hombres o de dos empresas, sino que debe juzgar con perspectiva de género.- c) Porque si no se incorpora la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales, seguiremos fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres, ya que no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarlas se ignora la perspectiva de género y se sustancia el proceso con idénticos mecanismos procesales que cualquier proceso y se lo juzga olvidando la cuestión de género y su problemática, que es en definitiva lo que da origen al conflicto.- d) Quienes imparten justicia tienen la posibilidad de traducir los tratados en realidades para las personas, de evidenciar el compromiso del Estado con la justicia y de evitar la revictimización. e) Porque si no se juzga a nivel nacional con perspectiva de género se obliga a las víctimas a recurrir a instancias internacionales para*

---

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

*efectivizar sus derechos, lo que posterga las aspiraciones de las víctimas y compromete la responsabilidad del Estado."*

(MEDINA, Graciela - YUBA, Gabriela, Protección integral a las mujeres -ley 26485 comentada-, págs. 59/60, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2021)

En el caso, no obstaculiza la aplicación de la perspectiva de género la circunstancia de tratarse de una imputada, en igual condición que Millan Druew, ya que Zeballos Gutiérrez, en su declaración indagatoria, solicitó acogerse a la figura del arrepentido (Ley 27.304), en presencia de un juez y un fiscal federal, y no existe en el expediente prueba alguna que las autoridades judiciales hayan abierto una investigación consecuente con el delito denunciado. Se agrega a ello, que este Tribunal durante la audiencia de debate, como medida de mejor proveer, solicitara a los Juzgados Federales N° 1 y 2 de Tucumán como así también a las Fiscalías Federales N° 1 y 2 de Tucumán, que informaran si en dichos juzgados o ministerios, en el marco de las presentes actuaciones se tramitara un legajo de arrepentido (Ley 27.304), para ambos acusados, respondiendo todos que no se tramita ni tramitó ante dichas autoridades un legajo de arrepentido. Asimismo, al prestar declaración en audiencia, Zeballos Gutiérrez aceptó que transportaba los paquetes que le habían sido entregados por "Pati", pero desconoció que tenían droga, que no conocía el olor de la sustancia y que si hubiese sabido que era estupefaciente, no hubiese aceptado el trabajo.

Si bien es cierto que no podemos desconocer la existencia del resultado del procedimiento realizado el día 31 de octubre de 2024, también es cierto que *"...la discriminación no solo se*

---

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

*muestra de forma franca, violenta o directa, sino que suele aparecer de manera solapada, sutil o indirecta. La desatención de los requerimientos realizados por una persona que releva su abyecta historia personal plagada de humillaciones y sometimiento a las autoridades, no consiguiendo que éstas le presten más que la formal atención para cumplir con el acto procesal que se estaba llevando a cabo (ampliación de indagatoria), constituye una velada -o no tan velada- forma de discriminar, puesto que bajo el paraguas de una práctica usual o rutinaria reproduce un enorme destrato y revictimiza a la mujer que usó las vías legales para señalar su sufrimiento. No cabe duda que B.J.R. lo único que consiguió al contar sus infaustas vivencias a las autoridades es humillarse de nuevo (revictimizarse).” (véase TOF de Catamarca, sentencia del 9/6/21, en Expte 52500/2018 -“Hidalgo, Elsa Beatriz y otros s/ infracción Ley 23737”- y otros exptes. acumulados)*

Zeballos Gutiérrez dijo que fue captada para hacer este trabajo y que la base para que ello sucediera fue su situación personal de vulnerabilidad y si bien en su declaración también manifestó el deseo de acogerse a los beneficios del instituto del arrepentido, ello no desobligaba a los funcionarios entonces a cargo de la pesquisa de investigar y hacerlo con perspectiva de género, esto es, investigar si la imputada era, en realidad, una víctima de un delito que esencialmente victimiza a las mujeres como es el de trata de personas. Para avanzar en la acusación en su contra, los acusadores debieron haber descartado aquellas circunstancias que señalaba la incoada. Tampoco sirve marcar una eventual contradicción entre ser arrepentido y víctima de trata de personas, puesto que al

---

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

señalar que había sido captada en la situación indicada, los funcionarios estatales son los que tienen la obligación de darle una adecuada respuesta jurídica a los dichos de las hipotéticas víctimas, sin detenerse en cuestiones formales para inhibir las obligaciones convencionales de investigar, pero también contener y asistir, a las eventuales víctimas.

Pensemos que ante la enunciación de una persona a las autoridades -no importa que sea en una denuncia o en una declaración del imputado- que es víctima de trata de personas, hace nacer las obligaciones del art. 6 de la ley 26364 (reformada por la ley 26842) y a Zeballos Gutiérrez no se le dio ningún tipo de asistencia como para que pueda profundizar la información de aquello que había señalado. Ello nos permite dudar acerca de que su silencio posterior tiene que ver con la orfandad de medidas asistenciales que impone la ley y las diferentes convenciones y protocolos suscriptos por nuestro país. No fue oída -porque el hecho de dejar asentado en un acta su declaración no es igual a ser escuchada-, no recibió asistencia psicológica, ni asesoramiento integral, ni protección de eventuales represalias de las personas que la habían captado, etc.

Por otra parte, la fiscalía no rebatió tal hipótesis con ningún elemento de prueba, ni tampoco en sus conclusiones, sino que sostuvo que *"es inverosímil lo expuesto por la Sra. Zeballos Gutiérrez, porque no aportó ninguna prueba. Que la supuesta información brindada para acogerse al instituto del arrepentido, no fue útil para el esclarecimiento de los hechos, detener o investigar eslabones superiores de la cadena del narcotráfico, no se puede investigar con los datos*

---

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

*aportados por ella. Que en su indagatoria la acusada manifestó que iba a aportar más datos y nunca lo hizo".*

Además de ello, la representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que valoraba toda la alocución la defensa, respecto a la perspectiva de género, pero que en este caso puntual *"no hay error de prohibición, antijuricidad, ni estado de vulnerabilidad, ni necesidad justificante, menos trata de personas o narcotraficantes importantes y superiores en la cadena del narcotráfico"*.

En línea con lo que venimos sosteniendo, consideramos que la Fiscalía puso en cabeza de la imputada algunas obligaciones que son inherentes al Estado, esto es, investigar si los hechos por los cuales Zeballos Gutiérrez fue acusada, la colocaban en posición de víctima y no de victimaria.

Entendemos que las diferentes convenciones internacionales y regionales han implicado, no cabe duda, un avance en nuestra cultura jurídica en cuanto a nuevos condicionantes al poder estatal de perseguir. Es decir que, a la par del complemento de precisión respecto de algunas garantías nucleares ya previstas en nuestra constitución nacional -debido proceso, defensa en juicio, legalidad penal, entre otras-, han ampliado el decálogo de limitantes. En este marco se inscribe la obligación de incorporar perspectivas de género y vulnerabilidad, como pautas interpretativas y humanitarias insoslayables para investigar y, luego, resolver un caso.

Género y vulnerabilidad suelen mostrarse como el adverso y reverso de una misma moneda, pues es difícil que aparezca una sin la otra, habida cuenta que -como veremos- las

---

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

relaciones de subordinación y exclusión socialmente aceptadas por cuestiones de género tienen profundas raíces culturales que lentamente, y no sin fuertes resistencias -expresas y tácitas-, van revirtiéndose.

Por todo lo expuesto, tenemos dudas razonables, ante la falta de investigación por parte de las autoridades judiciales, que Zeballos Gutiérrez haya sido víctima de trata de personas, ya que las mismas nunca investigaron ni consideraron su denuncia, ni tampoco la escucharon cuando expresó que quería se imprimiera la figura del arrepentido, no dando inicio a las actuaciones pertinentes, y en este estado de las cosas no podemos condenar con certeza que requiere el caso a la imputada, ya que "(...) La CIDH ha identificado la investigación como una etapa crucial en casos de violencia contra las mujeres, y ha afirmado que "no se puede subestimar la importancia de una debida investigación, ya que las fallas a ese respecto suelen impedir u obstaculizar ulteriores esfuerzos tendientes a identificar, procesar y castigar a los responsables", (CIDH, Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 2007, Capítulo I, B, párrafo 38). "(...) La CIDH ha establecido que la investigación debe llevarse a cabo de manera inmediata, exhaustiva, seria e imparcial y debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción. El Estado puede ser responsable por no "ordenar, practicar o valorar pruebas" que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos.

---

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

(CIDH, Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas 2007, Capítulo I, B, párrafo 41).

Todo lo expuesto precedentemente, no nos permite romper el estado de duda y ello nos obliga por mandato legal y convencional a absolver a la imputada por el delito de transporte de estupefacientes, reprimido por el art. 5 inc. "c" de la Ley 23.737 en calidad de autora (art. 45 del C.P), todo en conformidad a lo dispuesto por el art. 3 del CPPN y 8.2 CADH, CEDAW (Ley N° 23.179), Convención de Belém Do Pará (Ley N° 26.632) y Ley N° 26.485 (modificada por Ley N° 27.533), Ley 26.364 -modificada por Ley 26.842-.

Al respecto se ha dicho que en el caso "Cantoral Benavides vs Perú" "...la Corte IDH estableció el principio de presunción de inocencia: "El principio de presunción de inocencia tal y como se desprende del art. 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla sino absolverla. Esta postura fue sostenida más adelante en el caso "Ricardo Canese vs Paraguay". La Corte IDH estableció entonces: "El derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye ya que el "onus probandi" corresponde a quién acusa." (BARBERÓ, Natalia,

---

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Protección Internacional de los Derechos Humanos, t. IV, págs. 230/1, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2016)

El aval jurídico a la posición que adoptamos lo apoyamos en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la que establece en su art. 1 que se entiende por *"discriminación contra la mujer... toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer... de los derechos humanos y las libertades fundamentales..."*.

De la misma manera, la Convención Interamericana de Belem do Pará para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada por la Argentina, establece que *"toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos"*, y que estos derechos comprenden, entre otros, *"el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley"* (art. 4 inc. f); que *"El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación..."* (art. 6 inc. a), poniendo en cabeza de los Estados el deber de *"...adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia..."* (art. 7), para lo cual deberán tener *"...especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer..."* (art. 9).

Estos principios rectores fueron recordados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes 334:1204,

---

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

336:392 y, más recientemente en el tiempo, en el fallo de fecha 29/10/2019 dictado en la causa "R.C.E. s/ recurso extraordinario", donde la Corte reforzó la necesidad de incluir la perspectiva de género en los casos penales.

Así también, en nuestro país en el año 2009 se ha sancionado la Ley 26.485 (modificada por Ley N° 27.533) de "Protección Integral a las mujeres, para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contras las mujeres en todos los ámbitos donde desarrollan sus relaciones interpersonales", en la cual también se sanciona diferentes tipos de violencias: física, sexual, simbólica, económica, patrimonial, psicológica, entre otras, reiterando que estas conductas son producto de un esquema patriarcal de dominación, resultado de una situación estructural de desigualdad de género.

Se destaca que, aun cuando se encuentren acusadas de delitos, las mujeres son sujetos de protección especial y merecen acceso a la justicia bajo los principios de igualdad y no discriminación. En esta línea, el Comité CEDAW ha observado que "los Estados partes están obligados, en virtud de los artículos 2 y 15 de la Convención, a asegurar que las mujeres cuenten con la protección y los recursos ofrecidos por el derecho penal y que no estén expuestas a discriminación en el contexto de esos mecanismos, ya sea como víctimas o perpetradoras de actos delictivos. (Comité CEDAW, recomendación general 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, párrafo 47).

En atención a lo expuesto, cuando se presenta un caso como el presente, es exigencia constitucional y convencional, para los funcionarios judiciales, investigar los hechos

---

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

denunciado por las mujeres, desde un enfoque integrador que incluya la perspectiva de género en virtud de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -"Convención Belem do Pará"- (CBP) y la ley 26.485, que imponen el deber de facilitar el acceso a la justicia, evitar la revictimización y garantizar la asistencia a las mujeres víctimas de violencia, además de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres...", lo que claramente no sucedió en estos autos.

En consecuencia, respecto a la acusada Zeballos Gutiérrez, como ya dijéramos ut supra, cabe disponer la absolución de la nombrada, por aplicación del beneficio de la duda, todo en conformidad a lo dispuesto por el art. 3 del C.P.P.N, art. 8º, párr. 2º, de la CADH, CEDAW (Ley N° 23.179), Convención de Belém Do Pará (Ley N° 26.632) y Ley N° 26.485 (modificada por Ley N° 27.533), Ley 26.364 -modificada por Ley 26.842.

### **V- MENSURACION DE LA PENA:**

**V- a)** Es de correspondencia a lo concluido la precisión el quantum de pena aplicable al acusado Millan Dreuw, con arraigo en las pautas mensurativas, tanto objetivas, como subjetivas, dentro del plexo normativo que concurre a su regulación -artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación-, que establece una serie de índices mensurativos a fin de

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

delimitar el arbitrio de los magistrados, constituyendo el último de ellos la base legal infra constitucional más importante del derecho de cuantificación. Dichas pautas se relacionan unas estrictamente con el hecho cometido; y otras, con la persona del autor y circunstancias en que actuó el mismo. De esta manera, las primeras se refieren a la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado; y las segundas, pueden distinguirse en circunstancias especiales de los autores en el caso concreto -que para nada importan a los fines de diseñar pautas de peligrosidad-, a priori propias del derecho penal de autor.

Al respecto, distinguida doctrina nacional nos ilustra al entender que: *"La decisión de individualizar la pena se realiza siguiendo ciertas reglas que implican un deber de fundamentación explícita que permita el control crítico del proceso de decisión"* (Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y Jurisprudencial - David Baigun, Eugenio R. Zaffaroni, Marco Terragni, T. II p. 59).

Concretamente el art. 41 establece pautas mesurativas y de interpretación a la hora de imponer un castigo penal, previendo que: *"A los efectos del artículo anterior, se tendrá en cuenta: 1°. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causado; 2°. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las*

---

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

*reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso”.*

Las referidas pautas se relacionan unas estrictamente con el hecho cometido y otras con la persona y circunstancias en las que actuaron los autores. De esta forma, la doctrina judicial señala que: *“siguiendo la línea precedente, se ha afirmado que para la correcta determinación de la pena deben considerarse, de modo conjunto, las circunstancias tanto objetivas como subjetivas que rodean al caso”* (C. Nac. Casación Penal, Sala 1ra, 22/11/2002 - Barrionuevo, José M. y otros, AP 70005983); *“...que para la determinación de la pena a imponer no debe atenderse a la consideración fragmentaria y asilada de las diversas pautas a valorar (ello es considerado arbitrario) ya que esta operación no se trata de un mero cálculo matemático o una estimación dogmática. Debe atenderse a la apreciación de los aspectos objetivos de los hechos mismos como a las calidades del autor para así arribar a un resultado probable sobre la factibilidad de que esta persona vuelva o no a cometer un injusto penal...”* (C. Fed. Casación Penal, Sala I, “Cabaña, Roberto M., AP 20041531”).

**V- b)** En ese contexto, se tiene presente el comportamiento desplegado por el encartado Millan Dreuw y luego de ello, se ha arribado a la conclusión de que no existió inimputabilidad, ni atenuante alguna en su

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

comportamiento, puesto que en su proceder no concurrió ninguna causa de justificación, ni de exculpación.

En ese orden de razonamiento, estos magistrados consideran que en lo que respecta de manera estricta, a la punibilidad del encausado Millan Dreuw, tampoco existieron en la presente causa, excusas absolutorias que pudieran dar lugar a disculpa alguna.

En consonancia a las merituaciones precedentes, corresponde entonces determinar la pena en el caso concreto; empresa ésta que abarca la difícil tarea judicial de mensurar la cuantía de la sanción, dentro de los límites legales, o sea, que la pena debe guardar proporción en primer lugar, con el grado de culpabilidad por el hecho cometido y, al mismo tiempo, dicha pena debe ser ajustada a la gravedad del ilícito penal. Lo aquí analizado, supone que se le impone un límite al poder punitivo, el cual deriva del principio de culpabilidad por el hecho. Para ello, se debe partir de la siguiente premisa: la pena es la consecuencia del delito y necesariamente, debe el delito reflejarse en su determinación. Delito y pena, no pueden ser conceptos separados en forma tal, que nada diga el uno acerca del otro, puesto que uno es el antecedente necesario de la otra, y ésta a su vez, la consecuencia natural del anterior. Ergo, este Tribunal advierte que la pena se determina conforme el grado del injusto y de la culpabilidad (Zaffaroni, Raúl, Tratado de Derecho Penal, Parte general, T. V., pág. 291, Ediar, 1997, Bs. As.). La doctrina ha sostenido que *"el fundamento de la pena, está dado por el ilícito culpable y que la peligrosidad, representa sólo un hecho correctivo dentro de un margen de*

---

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

*pena ya justificado, ya merecido. A su vez, la peligrosidad, no puede ser entendida como reprochabilidad por un estado peligroso, sino simplemente, como la necesidad de tomar en cuenta al graduar la pena, cuáles serán las consecuencias desde el punto de vista de la prevención especial. Esto, no es más que una aplicación particular del principio de proporcionalidad: dentro de un Estado de derecho, no es posible lograr una finalidad utilizando un medio que terminará causando más daños de lo que se pretende evitar" (Ziffer, Patricia, Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, N° 1 y 2, pág. 192 y ss. Ad-Hoc, 1996, Bs. As.).*

La gravedad de la culpabilidad como concepto en la medición de la pena, su contenido, dependerá en primer lugar de la gravedad del injusto del hecho realizado -comprensiva tanto del disvalor de acción (forma de ejecución del delito, etc.) como del disvalor del resultado (magnitud del daño, valor del bien jurídico afectado, situación de la víctima o su familia, etc.)- y en segundo lugar, de la gravedad de la culpabilidad por el hecho (móviles o motivos, etc.), en el sentido dogmático del concepto (Jescheck, "Derecho Penal", Bosch, págs., 801/802).-

Así las cosas -y teniendo como guía los criterios antes señalados-, corresponde dar las debidas razones del por qué se impone determinada cantidad de pena de prisión al encartado y la modalidad de su cumplimiento; aclarando que al momento de esgrimir las circunstancias que -a nuestro entender- agravan o atenúan la conducta desplegada, lo hacemos estrictamente dentro de los términos de la individualización de la pena valorando el grado de transgresión del injusto penal por parte

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

del condenado y teniendo presente el pedido por parte del Ministerio Público Fiscal de la imposición de la pena de 5 (cinco) años y 3 (tres) meses de prisión, el mínimo de la multa, accesorias legales y costas.

Para la imposición de la sanción respecto de Millán Dreuw, debe tenerse en cuenta como agravantes, la naturaleza de la acción, los medios empleados (la droga estaba dispuesta en 154 cápsulas, ocultas bajo la ropa y adosadas al cuerpo del acusado) y la extensión del daño, es decir, los indicadores del grado de afectación del bien jurídico tutelado, o sea, el grado de injusto (la cantidad de droga incautada 1.487, 01 grs. de cocaína). Asimismo, deben valorarse edad, educación y costumbres: resaltando que el imputado que tenía 58 años y estudios universitarios, siendo licenciado en psicología.

Como circunstancias atenuantes, cabe resaltar su colaboración con la justicia, y su reconocimiento del hecho, expresando: de que "hizo lo que se le acusa" y su arrepentimiento al pedir perdón.

Asimismo, corresponde mencionar que el encartado refirió al Tribunal que en un incidente ocurrido el 06 de abril de 2023, mientras se encontraba detenido, entre internos y personal penitenciario, estos últimos dispararon gases y balas de gomas de las cuáles una le pegó en la nariz y subió por su ojo. Que como consecuencia ha perdido la visión y fue operado en tres oportunidades. Agregó que necesitará una nueva operación, por lo que, tratándose de una circunstancia acaecida durante su encierro, donde estaba al cuidado y control del Estado, cabe receptor la solicitud de la defensa

---

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

técnica de la morigeración de la consecuencia jurídica, atento a la pena natural sufrida.

En abono de lo sostenido, el efecto de la pena natural puede equipararse a las circunstancias extraordinarias de atenuación, en tanto nuestra Carta Magna consagra el principio de humanidad en su art. 18 al proscribir la imposición de todo tipo de tormentos y azotes, y también es receptado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos con la prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles o inhumanos o degradantes (art. 5° de la D.U.D.H., 7° del P.I.D.C. y P. y 5° de la C.A.D.H.).

Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y todas las estructuras, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos (Corte IDH, Velázquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 166, Radilla Pacheco vs. México, párrafo 142, caso Ibsen Peña vs. Bolivia, párrafo 62, y Torres Millaruca y otro vs. Argentina, párrafo 98).

**V- d)** A tenor de todo lo expuesto precedentemente concluimos respecto del encartado Millan Deuw, que conforme un criterio de proporcionalidad e identidad, resulta justo y adecuado la imposición CUATRO AÑOS y SEIS MESES DE **PRISIÓN**,

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

**MULTA DE MULTA de CINCO MIL PESOS (\$5.000), ACCESORIAS LEGALES** por igual término que el de la condena y las **COSTAS**, por resultar autor (Art. 45 del C.P.) del delito de transporte de estupefacientes (Art. 5° Inc. "c" Ley 23.737 y Arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41 del C.P. y 431 bis, 530 y 531. del C.P.P.N.).

En cuanto a la modalidad de su ejecución, la pena impuesta a Millan Dreuw será de cumplimiento efectivo; sin perjuicio de los beneficios a los que se encontrara en condiciones de acceder teniendo en cuenta que el mismo se encontraba cumpliendo prisión preventiva durante 2 años y 6 meses años hasta el momento de la celebración del juicio de debate oral y público; por lo que en virtud de la conducta desplegada, la calificación legal enrostrada y el monto de la pena privativa de la libertad, el encartado deberá continuar alojado y detenido en el la Unidad N° 8 del Servicio Penitenciario Federal, a los efectos del cumplimiento de la condena recaída en la presente causa.

Con todo, sostenemos que la pena impuesta al encartado Millan Dreuw, encuentran debidamente justificadas en las circunstancias de hecho y derecho expuestas bajo los más estrictos entandares de razonabilidad, fruto de un análisis integro con basamento en la sana crítica racional.

Además, en cuanto a las costas devengadas del presente proceso, corresponde que las mismas sean soportadas por el encartado Millan Dreuw ya que, conforme surge de los considerandos precedentes, Zeballos Gutiérrez, resultó absuelta por el beneficio de la duda- (Arts. 29 inc. 3 del Código Penal, 530 y 531 del C.P.P.N).

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA

75



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Respecto al pedido del Ministerio Público Fiscal, corresponde hacer lugar y remitir al Ministerio del Interior, Dirección Nacional de Migraciones copia de las actuaciones a fin de que se proceda a una investigación administrativa para determinar la legalidad del DNI N° .

En relación a las reglas establecidas para el decomiso (art. 23 CP), en la presente causa la acusada García Suárez mediante resolución de fecha 06 de marzo de 2019, fue declarada rebelde, ordenándose su captura y disposición ante este Tribunal Oral, por lo que corresponde reservar el secuestro N° 1430 de la presente causa, hasta tanto la misma sea habida.

Por todo ello, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal

### **RESUELVE:**

**1°) NO HACER LUGAR** a la **DECLARACION DE NULIDAD** del procedimiento policial, conforme se considera (art. 166 y ccdtes del C.P.P.N.).

**2°) NO HACER LUGAR** al planteo de extinción de la acción penal y consecuente sobreseimiento intentado por la Defensa de los acusados **ZEBALLOS GUTIÉRREZ y MILLAN DREUW**, conforme se considera (arts. 18, 75.22 de la CN, XXVI de la DADDH, 10 y 11 de la DUDH, 8.1 de la CADH Y 336 inc. 1° y ccdtes. del CPPN).

**3°) CONDENAR a MILLAN DREUW, CI BOL N° , DNI N° ,** de las condiciones personales que constan en autos, boliviano, mayor de edad e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de **CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES** de **PRISIÓN EFECTIVA, MULTA DE MULTA de CINCO MIL PESOS (\$5.000), ACCESORIAS LEGALES** por igual término que el de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

la condena y las **COSTAS**, por resultar autor (Art. 45 del C.P.) del delito de transporte de estupefacientes (Art. 5° Inc. "c" Ley 23.737 y Arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41 del C.P. y 431 bis, 530 y 531. del C.P.P.N.).

**4°) HACER LUGAR** a lo peticionado por la representante del Ministerio Público Fiscal y en consecuencia **REMITIR** al Ministerio del Interior, Dirección Nacional de Migraciones copia de las actuaciones a fin de que se proceda a una investigación administrativa para determinar la legalidad del DNI N° .

**5°) ABSOLVER A ZEBALLOS GUTIERREZ**, de las condiciones personales que obran en autos, como autora del delito de transporte de estupefacientes, reprimido por el art. 5 inc. "c" de la Ley 23.737 en calidad de autora (art. 45 C.P) por el cual fue acusada. (art. 3 del CPPN, CEDAW -Ley N° 23.179, Convención de Belén Do Pará -Ley 26.632 y Ley N° 26.485 -modificada por Ley 27533, Ley 26.364 -modificada por Ley 26.842).

**6°) RESERVAR** la destrucción del remanente de estupefaciente y elementos secuestrados conforme se considera.

**7°) PROTOCOLÍCESE - HÁGASE SABER.**

**ANTE MI :**

Fecha de firma: 22/06/2023

Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#31731925#373655855#20230622130913118



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

---

*Fecha de firma: 22/06/2023*

*Firmado por: Carlos Jimenez Montilla, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA*

78



#31731925#373655855#20230622130913118